



**ALCALDÍA DE SABANETA**  
**NOTIFICACION POR AVISO**

La Oficina Jurídica del Municipio de Sabaneta, hace saber:

Que EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANETA, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, artículo 315 Constitución Política y demás normas concordantes proferió **la Resolución No.2022006642 del 12 de diciembre de 2022**, "Por la cual se resuelve el recurso de Apelación de la decisión proferida en **Audiencia Publica 67 de 2021**"

Que La notificación personal del acto administrativo referenciado fue enviada el día 06 de enero de 2023 siendo las 11:54 a través de la plataforma G+ al correo electrónico [gajaime28@gmail.com](mailto:gajaime28@gmail.com), del abogado GABRIEL JAIME ESCOBAR ESCUDERO en calidad de apoderado de los señores RODRIGO HERNAN GARCIA CANO identificado con la cedula de ciudadanía No.8.350.275 y SERGIO ANDRES GARCIA PULGARIN identificado con la cedula de ciudadanía No.8.032.116, solicitando le presentarse personalmente dentro de los cinco (5) días hábiles vigentes al envío de la presente notificación, aclarándole que vencido el termino antes señalado y no se presenta, se procederá a la notificación por aviso.

Notificación recibida en el correo electrónico [gajaime28@gmail.com](mailto:gajaime28@gmail.com) el día 06 de enero de 2023 siendo las 11:54, de conformidad con el certificado emitido por comunicación electrónica. Notificación no surtida toda vez que el que el citado no compareció, en consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se procede en la fecha **03 DE FEBRERO DE 2023**, a fijar la notificación por aviso en la página Web: [www.sabaneta.gov.co](http://www.sabaneta.gov.co) Sobre este acto administrativo a estas personas:

**Abogado GABRIEL JAIME ESCOBAR ESCUDERO en calidad de apoderado de los señores RODRIGO HERNAN GARCIA CANO identificado con la cedula de ciudadanía No.8.350.275 y SERGIO ANDRES GARCIA PULGARIN identificado con la cedula de ciudadanía No.8.032.116.**

Que contra la presente **Resolución No.2022006642 del 12 de diciembre de 2022** no procede recurso administrativo alguno por encontrarse agotados los recursos de ley.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de publicación del aviso en la página web, o al día siguiente de la desijación en carteleras.

Para efectos de la notificación se adjunta copia de la **Resolución No.2022006642 del 12 de diciembre de 2022**.

  
**JUAN PABLO ARROYAVE ROMAN**  
Jefe Oficina Jurídica



SC-CER418349



**Palacio Municipal**  
Cra. 45 N° 71 Sur -24  
Código Postal 055450  
**Sabaneta Antioquia**

Alcaldía de Sabaneta  
[alcalde@sabaneta.gov.co](mailto:alcalde@sabaneta.gov.co)  
[www.sabaneta.gov.co](http://www.sabaneta.gov.co)  
(604) 440 68 02



**ALCALDÍA DE SABANETA**



SC-CER418349



**Palacio Municipal**  
Cra. 45 N° 71 Sur -24  
Código Postal 055450  
**Sabaneta Antioquia**

Alcaldía de Sabaneta  
[alcalde@sabaneta.gov.co](mailto:alcalde@sabaneta.gov.co)  
[www.sabaneta.gov.co](http://www.sabaneta.gov.co)  
(604) 440 68 02



**RESOLUCIÓN NÚMERO 2022006642**  
**12-12-2022**

**EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANETA**, en uso de las atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, y demás normas concordantes, procede a resolver el recurso de apelación, previo el recuento de los hechos que le dieron origen.

**CONSIDERACIONES FÁCTICAS**

En la fecha y siendo las 08:00 a.m. **Sabaneta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, el despacho de la Inspección de Policía con Énfasis en Urbanismo del Municipio de Sabaneta, se constituye en Audiencia Pública N° 67 de 2021 y comparecen a la misma la Inspectora de Policía YANETH RUBIELA YEPEZ CARO, el señor RODRIGO HERNAN GARCIA CANO, identificado con cédula de ciudadanía N°8.350.275 expedida en Medellín, el señor SERGIO ANDRES GARCIA PULGARIN, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.032.116 expedida en Envigado, el abogado GABRIEL JAIME ESCOBAR ESCUDERO, en calidad de apoderado de los señores RODRIGO HERNAN GARCÍA CANO y SERGIO ANDRES GARCÍA PULGARIN, el abogado JAVIER ANDRES SERNA MESA, en calidad de apoderado de los señores EDGAR HERNAN CASAFUS MONTOYA, MARIS AYDEE PEREZ PEREZ y HERNAN ANDRES CASAFUZ RAMIREZ y el señor MARLON DAVID CARVAJAL LOAIZA, en calidad de delegado de la Personería, con el fin de llevar a cabo diligencia de audiencia pública, por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística, cometidos en el edificio CASAFUS, ubicado en la Calle 73 Sur N° 46-81/87 del municipio de Sabaneta al construir sin licencia ampliación en el cuarto nivel y porque la edificación no es fiel copia estructural del planteamiento aprobado mediante resolución N° 009 del 19 de Enero de 2015, según lo informado por la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial, mediante memorando radicado en el archivo central bajo el número 2020006484 del 02 de octubre de 2020, con lo que se vulnera el artículo 135, literal A numerales 2° y 4° de la Ley 1801 de 2016, corregido por el artículo 10 del Decreto Nacional 555 de 2017.

El despacho declara abierta la diligencia con la lectura de los documentos que se relacionan a continuación:

2022. Memorando radicado en el archivo central bajo el número 2022002743 del 11 de marzo de 2022.

2022. Imágenes fotográficas anexas al memorando radicado en el archivo central bajo el número 2022002743 del 11 de marzo de 2022.

2022. Diligencia de audiencia pública llevada a cabo el día 10 de mayo de 2022.

De los anteriores documentos se da traslado al abogado JAVIER ANDRES SERNA MESA, en calidad de apoderado de los señores EDGAR HERNAN CASAFUS MONTOYA, MARIS AYDEE PEREZ PEREZ y HERNAN ANDRES CASAFUZ RAMIREZ, para que se pronuncie sobre el contenido de los mismos, quien manifiesta:



La diligencia de inspección llevada a cabo el día 10 de mayo de 2022 se puede concluir que no existe ninguna de las afectaciones o riesgos señalados en la denuncia y por lo tanto, no existe ningún fundamento para que se declare a mis poderdantes como infractores de las normas urbanísticas, la sugerencia hecha por el funcionario que realizó la visita, la dejo a discreción del despacho si lo considera

conveniente, mismo que deberá definir las condiciones de tiempo, modo, lugar y forma de asumir los costos en que se lleve a cabo el estudio patológico señalado.

Estoy de acuerdo con lo manifestado por el abogado de la personería en el sentido que toda controversia relacionada con lo autorizado en la licencia de construcción y con el cumplimiento de la misma debe ser ventilado ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo cual tiene sentido si partimos del hecho, de que los actos administrativos se presumen legales.

En cuanto a que la autoridad de policía es competente para dirimir los conflictos contravencionales no cabe ninguna duda pro es necesario advertir que todas las pruebas, vistas oculares realizadas tanto por este despacho, como por sus ingenieros de apoyo, además de las ordenadas por el despacho para ser realizadas por otras autoridades competentes en materia de gestión del riesgo necesariamente conducen a que se concluya que no existe ninguna afectación o contravención y por lo tanto, este despacho tendría que declarar como no infractores a mis poderdantes.

Acto seguido el despacho decide lo siguiente:

1. Desistir de la prueba decretada durante la diligencia llevada a cabo el 15 de Febrero de 2022, toda vez, que en caso de requerir medidas para determinar el área de presunta infracción urbanística, la misma podría obtenerse de los planos que reposan en el expediente.
2. También el despacho, decide no decretar como prueba el estudio patológico solicitado por el abogado GABRIEL JAIME ESCOBAR ESCUDERO en calidad de apoderado de los señores RODRIGO HERNAN GARCIA CANO y SERGIO ANDRES GARCIA PULGARIN y por el señor JULIAN ANDRES RESTREPO MUÑOZ, en calidad de personero delegado en vigilancia administrativa, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:
  1. Durante la inspección ocular a los inmuebles objeto de investigación, los ingenieros civiles manifestaron que no se evidencian fisuras o lesiones mecánicas que muestren una sobre carga de la edificación sobre los muros del primer piso, pues al respecto manifestaron:

El Ingeniero Civil JUAN ESTEBAN ROA VARGAS en calidad de Profesional Universitario adscrito a la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, manifestó:



“...También es de aclararse, que la Inspección Ocular realizada en dicho inmueble no se evidencian fisuras o lesiones mecánicas que indiquen que los muros estén trabajando a compresión o tengan una sobrecarga...”

“...En la Inspección Ocular realizada en el segundo nivel, no se evidencian fisuras o lesiones mecánicas que indiquen que los muros estén trabajando a compresión o tengan una sobrecarga...”

“...tampoco se evidenciaron fisuras que muestren una sobrecarga de la edificación sobre los muros del primer nivel...”.

## 2. El señor JONATHAN LANCHEROS ZAPATA en calidad de Profesional

Universitario adscrito a la Secretaría de Planeación, manifestó:

“...Es importante aclarar que al igual que en el tercer nivel, en el segundo nivel a simple vista no se observaron los elementos estructurales de la edificación y por tanto, no se puede confirmar o descartar la presencia de los mismos...”.

## 3. La Unidad Municipal de Gestión del Riesgo e desastres, manifestó:

*“...Se pudo verificar que no se presentan grietas, fisuras, lesiones en elementos estructurales y no estructurales, ni ninguna otra patología observable a simple vista, que denoten la existencia de algún tipo de riesgo para la edificación...”.*

De los anteriores pronunciamientos se da traslado a las partes para que se pronuncien al respecto:

El abogado, GABRIEL JAIME ESCOBAR ESCUDERO, en calidad de apoderado de los señores RODRIGO HERNAN GARCÍA CANO y SERGIO ANDRES GARCÍA PULGARIN, manifiesta.

Como se manifiesta en el dictamen de la entidad correspondiente ellos no son competentes para dar dicho doctamente a lo cual el mismo funcionario manifiesta que se necesita decretar o dar un estudio patológico para dicha estructura.

A la fecha del día de hoy en relación con la infracción urbanística del artículo 1356 del código de policía en su literal C numerales 9, 10, 11 y 12 hace referencia a la infracción urbanística ya demostrada en dicho edificio de la referencia en su acápite.

En referencia a lo decretado por el despacho el día de hoy, no estoy de acuerdo con el desistir de las pruebas documentales que se han venido recaudando y a lo cual han venido demostrando las irregularidades que existen en dicho inmueble tanto en su parte documental como es su licencia de construcción y demás requisitos para la construcción de ese edificio, para lo cual está documentado desde el 2017 la falencias documentales con los respectivos derechos de petición y la información aportada al despacho.

Por lo anterior, le solicitó al despacho quede importancia relevante a toda la información



aportada y suministrada en este proceso el cual evidencia a simple vista para mí la información aportada en el proceso y determinar su debida sanción.

El señor SERGIO ANDRES GARCIA PULGARIN, manifiesta,

Respetuosamente estoy en contra de la decisión tomada por el despacho, en base a que se estaría vulnerando le debido proceso y se incurriría en vías de hecho por defecto factico al negarse o rehusarse a decretar las investigaciones pertinentes para la toma de decisiones idóneas y realmente objetivas y lo anteriores por lo siguiente.

1. desde el año 2017, se ha estado solicitando no solo a planeación sino a la entidad competente que se investigue como fue que se aceptó la licencia con resolución N° 009 del 19 de Enero de 2015, cual es la documentación con la que se aprobó dicha resolución acorde al decreto 1077 de 2015 y a las leyes normas

que se le puedan agregar y el estudio técnico de verificar lo construido con lo que hay aprobado en lo arquitectónico y estructural todo de manera total y a la fecha, esto no se ha realizado, esto apoyado por el mismo personal de la subdirección de gestión del riesgo de desastres, quien le recomienda al despacho de la inspección de policía con énfasis en urbanismo, que le solicite la verificación del cumplimiento a las normas urbanísticas y de sismoresistencia dentro del proceso a la Secretaria de Planeación y que le solicite la concordancia de lo construido o ejecutado en los planos arquitectónicos y estructurales aprobados a la subdirección de control y vigilancia del desarrollo urbanístico de la secretaria de Planeación, más que se realice el estudio patológico. . Entonces no es solamente esto solicitado, por nosotros los afectados, sino que igualmente lo hace la subdirección de gestión del riesgo y en la pasada audiencia del 10 de mayo, del 24 de agosto y del 01 de mayo, la personería municipal de Sabaneta, le dicen que usted es competente y le solicitan que se tomen las acciones para tomar las mejores decisiones.

2. En la visita ocular del 24 de agosto como bien se dice es una visita ocular y no técnica donde se ha demostrado con evidencias de manera respetuosa que el ingeniero JUAN ESTEBAN ROA, está apoyando al despacho de policía con énfasis en urbanismo con conceptos subjetivos e incluso manejando mal los decretos, leyes y normas, demostrando total parcialidad y el caso es que la misma subdirección de control de riesgos dice quiénes son las entidades competentes para que se apoyen con conceptos totalmente objetivos.
3. En la inspección ocular del 24 de agosto, todo el despacho fue testigo, que los ingenieros JUAN ESTEBAN GONZALEZ JARAMILLO, JONATHAN LANCHEROS ZAPATA, aun sin verificar de manera objetiva con los planos vieron que le edificio se encontraba totalmente construido omitiendo lo arquitectónico y lo estructural, tal es así que usted delante del personero municipal y los presentes ese día manifestó que se van a verificar las áreas incluso le manifestó a los de planeación que debían ir nuevamente a tomar las medidas del as áreas que contravienen con la ley 1801 de 2016, y estos le manifestaron que si realizarían nuevamente la visita., entonces me extraña que cambie de opinión.



4. El despacho de la inspección de policía con énfasis en urbanismo, desde la primera audiencia se le ha solicitado, se decreten por ejemplo el traslado del interrogatorio realizado a los señores Casafuz, del proceso con radicado 2019032202 para que verifiquen la veracidad o no de la declaración rendida por estos señores en aras de que se tenga un concepto objetivo y certificado de que estos señores afirman bajo juramento si lo que afirman estos señores es verdad o es mentira como cuando dice el señor HERNANDEZ ANDRES CASAFUZ RAMIREZ, que la solicitud de construcción del apartamento 301 de la CALLE 73 Sur N°43-81 se solicitaron permisos en el 2014 y estos fueron aprobados en el 2015, la construcción se inició en el 2015 y finalizó en noviembre de 2015 y recibieron dos visitas por planeación y estos dicen que fueron para que verificar que la construcción fuera acorde y cumpliera con la licencia de construcción y no encontraron ninguna novedad por ende nunca se recibió ninguna anotación a licencia de construcción, por ende se le solicitó a la inspección de policía se investigue como fue el proceso de licenciamiento del titular de la licencia y si este estaba acorde al decreto 1077 de 2015, donde se debe revisar constancia de ocupación certificado de uso de suelo, certificado que lo construido está acorde con lo licenciado y certificado NSR-10.

Acto seguido intervino el abogado, GABRIEL JAIME ESCOBAR ESCUDERO, en calidad de apoderado de los señores RODRIGO HERNAN GARCÍA CANO y SERGIO ANDRES GARCÍA PULGARIN, quien manifiesta:

Ante la decisión tomada por el despacho, manifiesto recurso de reposición ya que todo es basta decisión contrario a lo solicitado en el transcurso del proceso y a los cual no lleva a tomar una decisión frente a las sanciones de infracción urbanística que están evidenciadas en el proceso.

El señor RODRIGO HERNAN GARCIA CANO, manifiesta:

Quiero manifestarle al despacho, que de los planos que se han aportado se tenga también en cuenta un plano que figura con fecha de 1981, por el motivo de que en la visita que hicieron a nuestra propiedad el día 02 de julio de 2020, en esta visita consta óbice que hay unas vigas y unas columnas que eso no es verdad y esto nos hizo que fuéramos al archivo a solicitar el plano y el mismo nos demuestra que este primer piso ya había sido modificado y también para hablarle sobre las fisuras que tanto el ingeniero Roa como las personas que han ido a visitar dichos apartamentos no encuentran dichas fisuras.

El primer piso que es el de nuestra propiedad tiene una antigüedad de 60 años, en el momento en que se compró la propiedad si se encontraban dichas fisuras y esto se puede comprobar en la primera vista que hizo el ingeniero JUAN SEBASTIAN LOAIZA. En los otros pisos no hay fisuras porque la construcción es más nueva.

Quiero manifestarle con todo respecto señora inspectora que no es culpa nuestra en lo que está pasando con los problemas de los edificios Casafuz, que es la negligencia del mismo ingeniero quien visitó la propiedad y que sabiendo que es un ingeniero titulado, y que vio que no tenía vigas ni columnas y que sí desde la primera audiencia y de la visita ocular que hicieron a nuestro apartamento delante de la inspectora y el abogado que la acompañaba yo les conseguí un cincel y una almádana para que se demostraran cuáles eran las vigas, pues



el ingeniero lo que tenía que hacer era lo que estábamos solicitando desde el 2017 y es ir a planeación y sacar los planos que allí reposan y los papeles que estamos solicitando y que le exigieron al edificio Casafuz para la aprobación de la licencia y que si eso se hace desde el principio planeación aprobó un plano que estaba incompleto por lo que en ese plano no figura el primer piso y donde el ingeniero antes nombrado SEBASTIAN LOAIZA tuvo que llevar un plano que no estaba aprobado y por falta de conocimiento.

Queremos que la ley sea imparcial y no para unos si y para otros no.

El abogado JAVIER ANDRES SERNA MESA, en calidad de apoderado de los señores EDGAR HERNAN CASAFUS MONTOYA, MARIS AYDEE PEREZ PEREZ y HERNAN ANDRES CASAFUZ RAMIREZ, manifiesta:

Estoy completamente de acuerdo con la decisión tomada por el despacho, considero que ya cuenta con suficientes elementos técnicos y jurídicos para pronunciarse de fondo.

El señor MARLON DAVID CARVAJAL LOAIZA, en calidad de delegado de la personería, manifiesta:

Este agente del ministerio público está de acuerdo con la decisión del despacho ya que existen otros medios para suplir esta evidencia solicitada en audiencias anteriores.

En este momento el despacho realiza las siguientes consideraciones:

Frente a lo solicitado por el señor SERGIO ANDRES GARCIA PULGARIN, es necesario precisar que no se accedió a lo solicitado por él, toda vez, que el proceso de licenciamiento del edificio Casafuz, no es el objeto del presente proceso y quien debe revisar que al momento de solicitar una licencia se cumpla con los requisitos para otorgar la misma, es la Secretaría de Planeación y no la Inspección de Policía.

Revisar el proceso de licenciamiento en este estado del proceso sería trasgredir el principio de congruencia que debe mediar todas las actuaciones administrativas.

De igual forma se debe precisar que quien debe verificar que lo construido este conforme a lo licenciado es la Subdirección de control y vigilancia del desarrollo urbanística, dependencia que está adscrita a la secretaría de Planeación y no la Inspección de Policía.

Frente a lo manifestado por el señor RODRIGO HERNAN GARCIA CANO, es necesario precisar que los hechos objeto de su declaración fueron conocidos por el despacho y frente a los mismos se impusieron las medidas correctivas pertinentes atendiendo al material probatorio que para ese momento reposaba en el expediente, por lo tanto, no se puede hacer relación a un proceso que ya se encuentra fallado y debidamente ejecutoriado.

Frente al recurso de reposición instaurado por el abogado GABRIEL JAIME ESCOBAR ESCUDERO, en calidad de apoderado de los señores RODRIGO HERNAN GARCÍA CANO y SERGIO ANDRES GARCÍA PULGARIN, es necesario precisar que el mismo no procede en atención a que de conformidad con lo establecido en el numeral 4 inciso final del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, los recursos solo proceden contra las decisiones definitivas de las autoridades de policía.





Por lo anterior se continua con el trámite del proceso.

En este estado de la diligencia, por encontrarse agotada la etapa probatoria y de conformidad con lo establecido en el numeral 3° literal “d” del artículo 223 de la ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, LA INSPECTORA DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SABANETA, en ejercicio de su función de policía y de las facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, procede a decidir sobre la imposición de medida correctiva con base, en los en los siguientes:

### HECHOS

Dio Origen al presente proceso el memorando radicado en el archivo central bajo el número 2020006484 del 02 de Octubre de 2020, a través de cual la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial solicitó a la Inspección de Policía con Énfasis en Urbanismo, iniciar proceso por presunta infracción urbanística cometida en el edificio Casafus ubicado en la Calle 73 Sur N° 46-81 apartamento 201 del municipio de Sabaneta de Propiedad del señor EDGAR HERNAN CASAFUS MONTOYA.

En el memorando referenciado, los funcionarios adscritos a la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial informaron a la Inspección de Policía con Énfasis en Urbanismo, que el edificio Casafus, cuenta con licencia inicial N° 007 de 1988.

De igual forma, en el memorando radicado en el archivo central bajo el número 2020006484 del 02 de Octubre de 2020, La Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial informó a la Inspección de Policía con Énfasis en Urbanismo, que mediante Resolución N° 368 del 09 de Septiembre de 2008, se expidió visto bueno de propiedad horizontal, a solicitud de los señores OSCAR CASAFUS MONTOYA, RAFAEL CASAFUS MONTOYA, EDGAR HERNAN CASAFUS MONTOYA, GUILLERMO CASAFUS MONTOYA y las señoras NUBIA ELENA CASAFUS MONTOYA y LUZ MARIA CASAFUS MONTOYA y que en esa actuación el plano aprobado evidencia la distribución arquitectónica de la edificación y el planteamiento estructural de la misma, de modo que plasma una serie de ejes de columnas, las cuales se deberían evidenciar como mínimo ocho (08) elementos estructurales en el apartamento ubicado en la Calle 73 Sur N° 46-87 del municipio de Sabaneta, no obstante en las habitaciones no se evidencian dichos elementos. Agrega la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial que el trámite mencionado obedece a un visto bueno de propiedad horizontal, por lo tanto, el diseño estructural no es un requisito obligatorio del mismo de modo que no es posible revisar con certeza al respecto.

También informó la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial a la Inspección de Policía con Énfasis en Urbanismo, que mediante Resolución N° 009 del 19 de Enero de 2015, se expidió licencia de construcción en modalidad de ampliación y visto bueno de propiedad horizontal, a solicitud del señor EDGAR HERNAN CASAFUS MONTOYA y que en esa actuación los planos aprobados evidencian la distribución arquitectónica de la edificación únicamente del segundo piso, tercer piso y planta de cubierta con terraza aprobada de 15.16 m2 y que el planteamiento estructural únicamente plasma lo correspondiente a la ampliación, es decir, la losa de entre piso y losa de terraza, por tanto, no es posible determinar los elementos estructurales del primer nivel de la actuación.



Agrega, la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial que revisando las memorias de cálculo del planteamiento estructural el diseñador propuso:

*“...agregar un sistema de vigas y columnas para confinamiento de los muros, cuyas cargas más importantes son las horizontales producidas por sismos y, eventualmente, por vientos y empujes de tierra”.*

Aclara la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial, que las columnas propuestas en el plano tienen como sección 15 cm x 15 cm y 10 cm x 15 cm, las cuales ocupan espacialmente el mismo espesor de los muros y por tanto no es posible evidenciar con una simple inspección visual, si estas fueron construidas.

Mediante memorando radicado en el archivo central bajo el número 2020006484 del 02 de Octubre de 2020, La Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial informó a este despacho, que en visita de inspección visual realizada el día 02 de Julio de 2020 en compañía del señor RODRIGO HERNAN GARCIA CANO, al inmueble ubicado en la Calle 73 Sur N° 46-87 del municipio de Sabaneta, no se evidenciaron columnas al interior de la vivienda, pero es preciso aclarar que las mismas pueden estar embebidas en los muros, de acuerdo al planteamiento arquitectónico, pero que sin embargo en la fachada lateral oriental de la edificación no se aprecia ningún elemento estructural planteado en el plano de propuesta estructural 1 de 1 de la Resolución N° 009 del 19 de Enero de 2015.

Mediante memorando radicado en el archivo central bajo el número 2020006484 del 02 de Octubre de 2020, La Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial informó a la Inspección de Policía con Énfasis en Urbanismo, lo siguiente:

*“...Adicionalmente en la visita se pudo apreciar que la cubierta, la cual está planteada con una losa de terraza de 15.19 m2 y el resto del área en cubierta en teja de barro en el plano arquitectónico 1 de 2, no está construida de acuerdo a la licencia, pues se evidencia toda la cubierta en losa y construcción parcial del cuarto nivel, aparentemente sin legalizar de acuerdo al expediente. (ver imagen 3)*

*De acuerdo a lo anterior, se pudo determinar que la edificación no está a fiel copia estructural del planteamiento aprobado en la resolución N° 009 de enero 19 de 2015, siendo esta, la única conformación estructural, adicionalmente se han realizado ampliaciones en cuarto nivel sin los respectivos diseños. También es preciso mencionar que a simple inspección determinar la construcción de columnas de confinamiento no es indicado, por tanto, sería prudente que la propiedad horizontal realice una revisión estructural independiente de la edificación.*

*Con respecto a la ampliación en cuarto nivel aparentemente sin licencia, esto se podría configurar como una presunta infracción urbanística, por tanto, le solicitamos a la Inspección de Policía con énfasis en Urbanismo para que inicie la respectiva investigación, Con respecto a la revisión de toda la edificación, no es competencia de la Subdirección de Control Y vigilancia dado que en la actualidad no hay ni obras ni licencias activas, adicionalmente en las solicitudes realizadas por el señor García, la pretensión es la revisión de la cimentación y los elementos estructurales no visibles a simple inspección, para lo que no se cuenta con recursos, ni es procedente realizarlo desde esta dependencia, por tanto se recomienda respetuosamente que de ser necesario se solicite una revisión estructural independiente a costo de los interesados...”*



Que, analizada la narración fáctica, jurídica y los elementos probatorios, en ese momento se encontró méritos para iniciar el trámite del proceso verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

El día 11 de Febrero de 2021, la Inspección de Policía profirió auto de iniciación de acción de policía en contra de los señores EDGAR HERNAN CASAFUS MONTOYA, y/o quien aparezca como responsable en el transcurso del presente proceso, por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística, cometidos en el edificio CASAFUS, ubicado en la Calle 73 Sur N° 46-81/87 del municipio de Sabaneta al construir sin licencia ampliación en el cuarto nivel y porque la edificación no es fiel copia estructural del planteamiento aprobado mediante resolución N° 009 del 19 de Enero de 2015, según lo informado por la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial, mediante memorando radicado en el archivo central bajo el número 2020006484 del 02 de Octubre de 2020, con lo que se vulnera el artículo 135, literal A numerales 2° y 4° de la Ley 1801 de 2016, corregido por el artículo 10 del Decreto Nacional 555 de 2017.

En el mencionado auto se fijó fecha para diligencia de audiencia pública para el día dieciocho (18) de Agosto de 2021 a las 09:00 a.m, en el despacho de la Inspección de Policía con Énfasis en Urbanismo, ubicado en la Carrera 45 No. 68 Sur 47, segundo piso, Palacio de Justicia del Municipio de Sabaneta y con el fin de que las partes comparecieran a la misma fueron citadas mediante oficios radicados en el archivo central bajo los números 2021007736 y 2021007735.

El día 18 de Agosto de 2021, se notificó personalmente al abogado JAVIER ANDRES SERNA MESA en calidad de apoderado de señor EDGAR HERNAN CASAFUS MONTOYA el AUTO DE INICIACIÓN DE ACCIÓN DE POLICÍA proferido el día 11 de Febrero de 2021.

El día 18 de Agosto de 2021, y siendo las 09:00 a.m. se constituyó en Audiencia Pública No. 67 de 2021 y se encontraban presentes en la misma, la inspectora de Policía YANETH RUBIELA YEPEZ CARO, el señor RODRIGO HERNAN GARCIA CANO, identificado con cédula de ciudadanía N°8.350.275 expedida en Medellín, edad 71 años, profesión pensionado, dirección de correspondencia en la Carrera 49 N° 52-107 local 365 centro comercial el patio de la unión del municipio de Medellín y celular 313 728 63 93, el señor SERGIO ANDRES GARCIA PULGARIN, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.032.116 expedida en Envigado, edad 36 años, profesión comerciante, con dirección de correspondencia en la Carrera 49 N° 52-107 local 365 centro comercial el patio de la unión del municipio de Medellín y celular 313 727 75 29 y el abogado JAVIER ANDRES SERNA MESA, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.767.906 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional N°133.094 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección de correspondencia en la Calle 47 D N° 63 B 47 del municipio de Medellín y celular 311 362 71 96, quien presenta poder otorgado por el señor EDGAR HERNAN CASAFUS MONTOYA, con el fin de llevar a cabo diligencia de audiencia pública, por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística, cometidos en el edificio CASAFUS, ubicado en la Calle 73 Sur N° 46-81/87 del municipio de Sabaneta al construir sin licencia ampliación en el cuarto nivel y porque la edificación no es fiel copia estructural del planteamiento aprobado mediante resolución N° 009 del 19 de Enero de 2015, según lo informado por la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial, mediante memorando radicado en el archivo central bajo el número 2020006484 del 02 de Octubre de 2020, con lo que se vulnera el artículo 135,



literal A numerales 2° y 4° de la Ley 1801 de 2016, corregido por el artículo 10 del Decreto Nacional 555 de 2017.

El despacho le reconoció personería para actuar dentro del presente proceso en nombre y representación del señor EDGAR HERNAN CASAFUS MONTOYA identificado con cedula de ciudadanía N°70.108.358 al abogado JAVIER ANDRES SERNA MESA, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.767.906 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional N°133.094 del Consejo Superior de la Judicatura.

El despacho declaró abierta la diligencia y dio inicio a la misma dando lectura de los documentos que se relacionan a continuación:

1. Memorando radicado en el archivo central bajo el No. 2020006484 del 02 de Octubre de 2020 enviado a la Inspección de Policía por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial.
2. Tres (03) imágenes fotográficas.
3. Auto de iniciación de acción de policía por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística, proferido por este despacho el día 11 de Febrero de 2021.

Acto seguido, se continuó con la diligencia y con el fin de escuchar los argumentos de las partes, el despacho le concedió la palabra al señor SERGIO ANDRES GARCIA PULGARIN, para que en un tiempo máximo de 20 minutos expusiera sus argumentos y allegara las pruebas que tuviera en su poder y pretendiera hacer valer, quien manifestó:

*“...Respetuosamente quiero manifestar al despacho, que el informe de Planeación Radicado 2020006484 de Octubre 02 de 2020, está incompleto porque se está omitiendo nuestras peticiones como quejosos y se está omitiendo las pruebas que hemos puesto en conocimiento desde el año 2017 para que con licencia y planos aprobados verifiquen todo el edificio Casafus (segundo, tercer, y cuarto nivel) es decir que entren a cada propiedad y no solo a la nuestra, para que verifiquen que este edificio fue totalmente construido inobservando los planos que fueron aprobados por planeación y que igualmente se hizo unos requerimientos en la licencia aprobada, y se evidencia una total omisión del titular de la licencia Resolución No 009 del 15 de Enero de 2015, el titular señor Edgar Hernán Casafus Montoya, quien no cumplió con su obligación de hacer los requerimientos que posan allí, incumpliendo igual la normativa vigente, modificando los planos arquitectónicos y planos estructurales.*

*Dicho estudio técnico se solicitó desde el 2017, por eso se puso en conocimiento tanto a la inspección de Control Urbanístico como a Planeación y a otras entidades del Municipio de Sabaneta de las irregularidades del edificio Casafus, por ende se pidió iniciar trámites y las acciones correspondientes ya que no entendíamos como se omitió dicha vigilancia y control de dichas funciones legales, para el cumplimiento de lo aprobado en planos y licencia. Por eso la importancia de un estudio técnico completo, con planos en mano, para mirar lo actualmente construido con lo que hay aprobado para que verifiquen que dicha modificación está contraviniendo el Decreto 1077 de 2015, contraviniendo la misma licencia y planos aprobados y los decretos, leyes y normas que se le puedan agregar o aplicar.*

*Por eso al entrar a cada interior de las propiedades para constatar lo que hemos puesto en conocimiento años, por señalar por ejemplo sobre verificar las nuevas áreas construidas no*



*aprobadas, es decir tomar medidas (mediante la Resolución 009 de 2015 se aprobó 84.37 m<sup>2</sup>), mirar la Ubicación arquitectónica sea la que fue aprobada, que las funciones arquitectónicas de cada área cumpla con lo aprobada, si se encuentran muros divisorios que no están aprobados en planos y licencia, entre otras cosas que dan constancia que se modificó totalmente el diseño de los planos aprobados de manera arquitectónica y estructural, verificar también por ejemplo que no se realizó el requerimiento de los diseños del plano de reforzamientos y los requerimientos de la licencia fueron modificados. Entre los requerimientos más importantes como ya se dijo es el reforzamiento estructural del edificio.*

*Es de señalar que durante el año 2017 a la fecha apenas se está iniciando trámite policivo para las irregularidades de este edificio por estudio técnico que se solicitó en el 2017 y que la inspección y planeación se rehusaban a hacerlo y no prestarle atención a dicha problemática, aduciendo que no eran competentes, y se chutaban la responsabilidad entre entidades varias ocasiones, como da*

*constancia en los diferentes memoriales enviados a varias entidades desde el año 2017, que pasaron los años y seguían chutándose funciones internas de dichas autoridades.*

*Es importante mencionar que, desde el 6 de septiembre del año 2019 el arquitecto LUIGUI SANTIAGO GUERRA CASTRO Subdirector de Planeación de Desarrollo Territorial, mediante memorando 10703-06-04, envió a la doctora YANET RUBIELA YEPES CARO Inspectora de Policía 3° Turno – Inspectora de Policía y Espacio Público informe técnico de visita realizada el 26 de julio de 2019, en el que le informa que la estructura no está de acuerdo con los planos licenciados, entre otras cosas, a fin de que actúe según sus competencias. Dicho estudio técnico no se realizó a lo previamente acordado con Planeación y nunca se inició proceso policivo a pesar de que nuevamente Planeación le pasó la responsabilidad a la Inspección de Control Urbanístico*

*El primer nivel de propiedad nuestra, es una construcción de más de 60 años de antigüedad; la cual tiene que soportar la sobrecarga de la estructura del edificio, que fue construido en el año 2015.*

*Al momento de realizar la construcción en comento (segundo, tercer y cuarto piso); no se cumplió con las obligaciones impuestas en los artículos cuarto y sexto de la resolución por medio de la cual se otorgó la referida licencia.*

*Según el concepto técnico expedido por el ingeniero particular que contratamos ya que la inspección de Control Urbanístico y Planeación omitían la misma que solo dejaron pasar los años como ya se dijo, el ingeniero JUAN FERNANDO FRANCO VILLEGAS registrado con MT 05202-350273 ANT, señala que la construcción carece de adecuados soportes estructurales, pues no posee columnas que soporten idóneamente el peso (cargas) del edificio, conforme lo ordena la norma E.3 de la NSR10 (Norma Sismo Resistente del año 2010) aún vigente para Colombia, ya que la propiedad posee cuatro pisos y el primero de ellos es una construcción muy antigua. Situación está, que ante la ocurrencia de un sismo podría causar el colapso de la edificación.*

*Se han enviado manifestaciones de irregularidades de malos procedimientos administrativos*



por parte de estas entidades pues se estaban dejando pasar los años y se estaban iniciando procesos por partes sobre la licencia y planos aprobados donde se ha manifestado que Cuando se hacen procesos por partes no se dan conceptos basados en lo legal, no se dan buenas interpretaciones porque no se está viendo **la totalidad de todo** y se incurre a que se vulnere los derechos fundamentales, y vulnere los principios al debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, eficacia, economía y celeridad.

A las anteriores manifestaciones respetuosamente le solicito al despacho que en el trámite del presente proceso se tengan en cuenta las siguientes pruebas que fueron aportadas con anterioridad, ante planeación y la inspección de Control Urbanístico y que igualmente corroboran lo argumentado:

- Se allega el oficio con Radicado 2017013391 con fecha 01 de Septiembre de 2017, dirigido a la oficina de Planeación Señor Camilo Alonso Vergara Gonzales donde se puso en conocimiento de que la propiedad primer piso está soportando el peso de cuatro niveles donde no tiene los reforzamientos requeridos ya que es una propiedad muy antigua y se le hace la solicitud de

visitar todo el edificio, para que se confirme que el edificio incumple con toda la normativa.

- Se allega memorial de Abril 20 de 2018 con radicado 2018010414, solicitud enviada a la Inspección de Policía, para realizar visita técnica al Edificio Casafus a fin de evaluar la estructura de la edificación con el objeto de acondicionarla de acuerdo a las obligaciones impuestas en los artículos cuarto y sexto de la Resolución No 009 del 15 de Enero de 2015 por el medio del cual se otorgó la referida licencia de igual manera se allega concepto técnico realizado por un ingeniero particular ante la omisión de estudio técnico, anteriormente solicitada por planeación e inspección de Control Urbanístico, Concepto técnico con fecha 14 de Febrero de 2018 y Concepto técnico realizado en Junio 28 de 2016 por el Ingeniero JUAN FERNANDO FRANCO VILLEGAS.
- Se allegan respuestas del memorial anterior con Radicado 2018004237 de Abril 25 de 2018 donde la Inspección de Policía le remite el caso a la Secretaria de Planeación y Desarrollo por ser la competente del asunto. Igualmente se allega respuesta Radicado 2018044107 de Agosto 27 de 2018 que remiten caso a la Secretaria de Planeación.
- Se allega memorial con Radicado 2018034368 de Diciembre 20 de 2018, donde se le pregunta a Planeación el por qué se siguen omitiendo el caso de que se realice la revisión de todas las propiedades del edificio Casafus, verificando que estén acorde a la licencia de construcción y planos aprobados.
- Se allega solicitud de trámite de control Urbanístico enviado a la Inspectora Yaneth Rubiela Yepes Caro con Radicado 2019005443 de Febrero 22 de 2019.
- Copia de oficio radicado con número 2019016080 del 19 de marzo de 2019.
- Copia de oficio radicado bajo el número 2019009134 del 27 de marzo de 2019.
- Copia de oficio radicado en el archivo central bajo el número 2019013525 del 29 de abril de 2019.
- Copia de oficio número 2019029004 del 28 de mayo de 2019.



- Copia de oficio radicado bajo el número 2019014399 del 08 de Mayo de 2019.
- Copia de oficio número 2019036077 del 02 de julio de 2019.
- Copia de oficio radicado bajo el número 2019040071 del 17 de julio de 2019.
- Copia de oficio radicado bajo el número 2019026455 del 26 de agosto de 2019.
- Copia de oficio radicado bajo el número 2019008135 del 06 de septiembre de 2019.
- Copia de oficio número 2020003152 del 28 de Enero de 2020.
- Copia de oficio número 2020004984 del 18 de febrero de 2020.
- Copia de oficio número 2020004976 del 18 de febrero de 2020.
- Copia de oficio número 2020013307 del 13 de marzo de 2020.
- Copia de oficio número 2020007979 del 18 de marzo de 2020.
- Copia de oficio número 2020019098 del 14 de mayo de 2020.
- Copia de oficio número 2020030956 del 03 de agosto de 2020.
- Copia del oficio número 2020014698 del 12 de agosto de 2020.
- Copia del oficio número 2020018055 del 24 de septiembre de 2020.
- Copia de oficio número 2020015634 del 26 de agosto de 2020.
- Copia del oficio 2020036657 del 1 de septiembre de 2020.
- Copia de oficio número 2020044629 del 19 de octubre de 2020, con sus anexos.
- Copia del oficio número 202001212 del 20 de Octubre de 2020.
- Copia de oficio número 20200249966 del 07 de Diciembre de 2020.
- Copia de oficio número 2020026229 del 18 de Diciembre de 2020.
- Copia de oficio número 2021000117 del 06 de Enero de 2021.
- Copia de oficio número 2021000482 del 12 de Enero de 2021.
- Copia oficio número 2021005391 del 23 de Febrero de 2021.
- Copia del oficio número 2021014270 del 21 de Mayo de 2021.
- Copia del oficio número 2021016038 del 15 de junio de 2021.
- 3 imágenes fotográficas, para demostrar las cargas del edificio y que el edificio no está terminado.
- Copia del folio de matrícula inmobiliaria N° 001-12382020, este documento lo apporto con el fin de que el despacho corrobore la evidencia de la titularidad de los inmuebles además de las personas involucradas en este trámite como presuntos infractores, para que los vinculen al proceso.
- Copia de la escritura pública N° 1023 del 23 de febrero de 1962, para evidenciar el peso que soporta la propiedad por ser tan antigua.
- Copia de la Resolución N° 009 del 19 de Enero de 2019.
- 6 copias de planos del edificio Casafus.
- Copia del fallo proferido por la Inspección de Policía el día 28 de Septiembre de 2017, con el fin de que se verifique la declaración que dio el señor EDGAR DE JESUS CASAFS MONTOYA sobre las obligaciones del titular de la licencia.

Le solicito respetuosamente se sirva ordenar y decretar el traslado de las siguientes pruebas prácticas dentro de los siguientes procesos:

1. Radicado 2019032202 relacionado con los bajantes y las gárgolas, donde deseo que se traslade la declaración rendida bajo juramento por el señor HERNAN ANDRES CASAFUS RAMIREZ, el día 08 de Marzo de 2021 y el interrogatorio rendido por el



*señor EDGAR CASAFUS MONTOYA con el fin de demostrar el año en que se construyeron los inmuebles y contraviene el certificado de aprobación de planeación de que supuestamente todo está correcto...”*

Acto seguido, se continuó con la diligencia y con el fin de escuchar los argumentos de las partes, el despacho le concedió la palabra al señor RODRIGO HERNAN GARCIA CANO, para que en un tiempo máximo de 20 minutos expusiera sus argumentos y allegara las pruebas que tuviera en su poder y pretendiera hacer valer, quien manifestó:

*“...Con todo respecto, le solicito que lo que nosotros estamos solicitando a la inspección de control urbanístico ya que planeación le asignó este compromiso a usted es que se cumpla lo que hay en la licencia y los planos aprobados.*

*En los planos que yo pase muestra un deber que yo tengo que hacer de tumbar unas isoluces, pero hasta que los señores CASAFUS no revoquen esos patios y no los pinten no se puede hacer ese procedimiento.*

Quiero aportar:

- *Copia de la escritura pública N° 1154 del 04 de Agosto de 2011 otorgada en la Notaría única de Sabaneta.*
- *Copia de la escritura pública 2723 del 13 de mayo de 2015 otorgada en la notaria 19 de Medellín...”*

Acto seguido, se le dio traslado al abogado JAVIER ANDRES SERNA MESA, en calidad de apoderado del señor EDGAR HERNAN CASAFUS MONTOYA, para que en un tiempo máximo de 20 minutos expusiera sus argumentos y allegara las pruebas que tuvieran en su poder y pretendiera hacer valer, quien manifestó:

*“...Como quiera que la investigación surge a raíz de un memorando enviado por la Subdirección de Planeación y Desarrollo Territorial y no en razón a una denuncia nacida de los señores SERGIO ANDRES GARCIA y el señor RODRIGO GARCIA, se evidencia que han surgido nuevos insumos o elementos que deberá considerar el despacho para tomar una decisión, muy respetuosamente solicito al despacho se sirva suspender la presente diligencia con el propósito de darle a conocer a esta defensa el contenido de los documentos que han sido allegados al proceso, esto permitirá que mi poderdante ejerza en debida forma, el derecho defensa y de contradicción y dará lugar a que aporte las pruebas que sean pertinentes y conducentes para la defensa de sus intereses, por tal razón solicito al despacho que una vez agregados los documentos acabados de entregar por los señores Garcia se autorice la obtención de las respectivas fotocopias.*

*Subsidiariamente solicito al despacho que ordene una nueva visita de la subdirección y desarrollo territorial con el fin de verificar el estado actual de la edificación, la existencia de un presunto cuarto nivel y si se ha llevado a cabo o no las recomendaciones dadas en el memorando que dio lugar a la presente investigación.*

*La visita debe realizarse al tercer nivel toda vez, que cuarto no existe y a la masarda que hace parte de este.*





*Solicito la visita al inmueble ubicado en la Calle 73 Sur N° 46-81 interior 301 y la mansarda que hace parte del mismo, con el fin de demostrar que lo manifestado por la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial mediante memorando radicado en el archivo central bajo el número 2020006484 no es cierto.*

*Relación al memorando del 02 de octubre de 2020, es importante resaltar que señala como objeto de controversia el inmueble ubicado en la calle 73 S N° 46-81 apartamento 201 dejando por fuero expresamente la presunta ampliación de un cuarto nivel el cual no es de propiedad del señor EDGAR HERNAN CASAFUZ, según el numeral dos del memorando el profesional que realizó la visita manifestó que no era posible revisar con certeza el diseño estructural. Adicionalmente en el punto tres del memorando también manifestó que no era posible evidenciar o no con inspección visual si fueron construidas las columnas. De igual manera en el numeral cuarto expresó que era posible que las columnas estuvieran embebidas en los muros, estas expresiones o motivaciones del memorando permiten concluir que no habría lugar a ningún tipo de investigación relacionada con una presunta contravención entre lo construido y lo consignado en la resolución 009 del 19 de Enero de 2015, especialmente en lo atinente al planteamiento estructural, es decir, el concepto es contradictorio, pues no habiendo certeza del diseño estructural ni habiéndose evidenciado con la inspección visual posibles fallas en el planteamiento estructural lo lógico es no haber solicitado a la Inspección ningún tipo de investigación. Es tal la falta de certeza de quien hizo la visita que al finalizar su concepto lo único que pudo hacer fue sugerir a todos los copropietarios no solo al señor EDGAR que llevaran a cabo una revisión estructural independiente de la edificación a costa de los interesados...”*

*Finalmente, la presente investigación tampoco sería procedente por cuando ya operó el fenómeno de la caducidad de la acción, según lo preceptuado en el artículo 138 de la ley 1801 de 2016, en la cual se señala que se tenían tres años para interponer la respetiva denuncia la cual, la cual se surtió con motivo de un memorando fechado el 2 de octubre de 2020, es decir, más de cinco años después.*

*Seguidamente, el despacho les informó a las partes que no era posible invitar a conciliar dentro de la audiencia, ya que de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 232 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. “No son conciliables los comportamientos que infringen o resultan contrarios a las normas urbanísticas...”.*

En consecuencia, se continuó la diligencia con el decreto y práctica de pruebas:  
Téngase como prueba las siguientes:

**DOCUMENTALES:** Téngase como prueba los siguientes documentos:

1. Memorando radicado en el archivo central bajo el No. 2020006484 del 02 de Octubre de 2020 enviado a la Inspección de Policía por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial.
2. Tres (03) imágenes fotográficas.
3. Auto de iniciación de acción de policía por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística, proferido por este despacho el día 11 de Febrero de 2021.



**Pruebas aportadas y solicitadas por el señor SERGIO ANDRES GARCIA PULGARIN, en calidad de quejoso:**

**DOCUMENTALES.**

- Copia del oficio con Radicado 2017013391 con fecha 01 de Septiembre de 2017.
- Copia del oficio con radicado número 2018010414 del 20 de Abril de 2018.
- Copia del Concepto técnico con fecha 14 de Febrero de 2018.
- Copia del concepto técnico realizado en Junio 28 de 2016 por el Ingeniero JUAN FERNANDO FRANCO VILLEGAS.
- Copia del oficio con radicado N° 2018004237 de Abril 25 de 2018.
- Copia del oficio con radicado número 2018044107 de Agosto 27 de 2018.
- Copia del oficio con radicado 2018034368 de Diciembre 20 de 2018.
- Copia del oficio con radicado 2019005443 de Febrero 22 de 2019.
- Copia de oficio radicado con número 2019016080 del 19 de marzo de 2019.
- Copia de oficio radicado bajo el número 2019009134 del 27 de marzo de 2019.
- Copia de oficio radicado en el archivo central bajo el número 2019013525 del 29 de abril de 2019.
- Copia de oficio número 2019029004 del 28 de mayo de 2019.
- Copia de oficio radicado bajo el número 2019014399 del 08 de Mayo de 2019.
- Copia de oficio número 2019036077 del 02 de julio de 2019.
- Copia de oficio radicado bajo el número 2019040071 del 17 de julio de 2019.
- Copia de oficio radicado bajo el número 2019026455 del 26 de agosto de 2019.
- Copia de oficio radicado bajo el número 2019008135 del 06 de septiembre de 2019.
  
- Copia de oficio número 2020003152 del 28 de Enero de 2020.
- Copia de oficio número 2020004984 del 18 de febrero de 2020.
- Copia de oficio número 2020004976 del 18 de febrero de 2020.
- Copia de oficio número 2020013307 del 13 de marzo de 2020.
- Copia de oficio número 2020007979 del 18 de marzo de 2020.
- Copia de oficio número 2020019098 del 14 de mayo de 2020.
- Copia de oficio número 2020030956 del 03 de agosto de 2020.
- Copia del oficio número 2020014698 del 12 de agosto de 2020.
- Copia del oficio número 2020018055 del 24 de septiembre de 2020.
- Copia de oficio número 2020015634 del 26 de agosto de 2020.
- Copia del oficio 2020036657 del 1 de septiembre de 2020.
- Copia de oficio número 2020044629 del 19 de octubre de 2020, con sus anexos.
- Copia del oficio número 202001212 del 20 de Octubre de 2020.
- Copia de oficio número 20200249966 del 07 de Diciembre de 2020.
- Copia de oficio número 2020026229 del 18 de Diciembre de 2020.
- Copia de oficio número 2021000117 del 06 de Enero de 2021.
- Copia de oficio número 2021000482 del 12 de Enero de 2021.
- Copia oficio número 2021005391 del 23 de Febrero de 2021.
- Copia del oficio número 2021014270 del 21 de Mayo de 2021.
- Copia del oficio número 2021016038 del 15 de junio de 2021.
- 3 imágenes fotográficas, para demostrar las cargas del edificio y que el edificio no está terminado.



- Copia del folio de matrícula inmobiliaria N° 01-12382020, este documento lo apporto con el fin de que el despacho corrobore la evidencia de la titularidad de los inmuebles además de las personas involucradas en este trámite como presuntos infractores, para que los vinculen al proceso.
- Copia de la escritura pública N° 1023 del 23 de febrero de 1962, para evidenciar el peso que soporta la propiedad por ser tan antigua.
- Copia de la Resolución N° 009 del 19 de Enero de 2019.
- 6 copias de planos del edificio Casafus.
- Copia del fallo proferido por la Inspección de Policía el día 28 de Septiembre de 2017, con el fin de que se verifique la declaración que dio el señor EDGAR DE JESUS CASAFUS MONTOYA sobre las obligaciones del titular de la licencia.

#### **PRUEBA TRASLADADA.**

El despacho trasladará para que obre como prueba dentro del presente proceso, el testimonio rendido por el señor HERNAN ANDRES CASAFUS RAMIREZ, durante la diligencia llevada a cabo el día 08 de Marzo de 2021, dentro del proceso radicado bajo el número 2019032202.

#### **Pruebas aportadas y solicitadas por el señor RODRIGO HERNAN GARCIA CANO, en calidad de quejoso:**

- Copia de la escritura pública N° 1154 del 04 de Agosto de 2011 otorgada en la Notaria Única de Sabaneta.
- Copia de la escritura pública 2723 del 13 de mayo de 2015 otorgada en la notaria 19 de Medellín.

**Pruebas aportadas y solicitadas por el Abogado JAVIER ANDRES SERNA MESA** en calidad de apoderado del señor **EDGAR HERNAN CASAFUS MONTOYA**, en calidad de presunto infractor:

El despacho decreta la práctica de inspección ocular al inmueble ubicado en la Calle 73 Sur N° 46-81 interior 301 y la mansarda que hace parte del mismo, con el fin de demostrar que lo manifestado por la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial mediante memorando radicado en el archivo central bajo el número 2020006484 no es cierto.

**DE OFICIO:** El despacho decretó las siguientes pruebas:

1. Oficiar a la Dirección Administrativa de Catastro Municipal para que informe a la Inspección de Policía el nombre del propietario o propietarios del segundo y tercer nivel del inmueble ubicado en la Calle 73 Sur N° 46-81 y Calle 73 Sur N° 46-87 del municipio de Sabaneta, el valor del avalúo catastral para la vigencia 2021 si se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal y anexar copia de la consulta realizada en ventanilla única de registro VUR.



2. Oficiar a la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial, para que envíe a la Inspección de Policía, constancia de estratificación socioeconómica del inmueble del segundo y tercer nivel del inmueble ubicado en la Calle 73 Sur N° 46 -81 del municipio de Sabaneta.
3. Decretar la práctica de Inspección ocular al segundo y tercer nivel del inmueble ubicado en la Calle 73 Sur N° 46-81 del municipio de Sabaneta, para el día veinticuatro (24) de agosto de 2021 a las 08:00 a.m. con el fin de verificar las presuntas infracciones urbanísticas narradas por la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial a través del memorando radicado en el archivo central bajo el número 2020006484 del 02 de Octubre de 2020, el área de la presunta infracción urbanística, el estado de las mismas, si es legalizable o no y demás circunstancias que el despacho considere pertinentes.
4. Decretar la práctica de Inspección ocular al inmueble ubicado en la Calle 73 Sur N° 46-87 del municipio de Sabaneta, para el día veinticuatro (24) de agosto de 2021 a las 09:00 a.m. con el fin de verificar las presuntas infracciones urbanísticas narradas por la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial a través del memorando radicado en el archivo central bajo el número 2020006484 del 02 de Octubre de 2020, el área de la presunta infracción urbanística, el estado de las mismas, si es legalizable o no y demás circunstancias que el despacho considere pertinentes.
5. Disponer del Ingeniero Civil JUAN ESTEBAN ROA VARGAS, en calidad de Profesional Universitario, adscrito a la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, para que brinde apoyo técnico a este despacho en la diligencia de Inspección Ocular que se realizará el veinticuatro (24) de agosto de 2021 a partir de las 08:00 a.m. a los inmuebles ubicados en la Calle 73 Sur N° 46-81 segundo y tercer nivel y Calle 73 Sur N° 46-87 del municipio de Sabaneta.
6. Oficiar a la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial, con el fin de que designe un funcionario de la Subdirección de Control Urbanístico, para que brinde apoyo técnico a este despacho en la diligencia de Inspección Ocular que se realizará el veinticuatro (24) de Agosto de 2021 a partir de las 08:00 a.m. a los inmuebles ubicados en la Calle 73 Sur N° 46-81 segundo y tercer nivel y Calle 73 Sur N° 46-87 del municipio de Sabaneta.

De conformidad con el literal "c" del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", la Audiencia Pública No. 67 de 2021 se suspende y la misma se reanuda el día veinticuatro (24) de agosto de 2021 a partir de las 08:00 a.m. en el tercer nivel del inmueble ubicado en la Calle 73 Sur N° 46-81 del municipio de Sabaneta.

Las partes quedaron notificadas en estrados de la fecha, hora y lugar en que se reanuda la audiencia pública N° 67 de 2021.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se suspendió y para constancia se leyó y se firmó por quienes en ella intervinieron.



Mediante memorando radicado en el archivo central bajo el número 2021007126 del 18 de Agosto de 2021, se solicitó a la Secretaría de Planeación la información decretada como prueba durante la diligencia llevada a cabo e día 18 de agosto de 2021.

Mediante memorando radicado en el archivo central bajo el número 2021007248 del 23 de Agosto de 2021 se solicitó a la a la Secretaría de Planeación la información decretada como prueba durante la diligencia llevada a cabo e día 18 de agosto de 2021.

Mediante memorando radicado en el archivo central bajo el número 2021007223 del 23 de Agosto de 2021, se solicitó a la Dirección Administrativa de Catastro Municipal la información decretada como prueba durante la diligencia llevada a cabo e día 18 de agosto de 2021.

El día 23 de agosto de 2021, el señor SERGIO ANDRES GARCIA PULGARIN y RODRIGO HERNAN GARCIA CANO, manifiesta que confiere poder especial y suficiente al abogado GABRIEL JAIME ESCOBAR ESCUDERO.

El día 24 de Agosto de 2021 y siendo las 08:00 a.m. la suscrita Inspectora de Policía, la abogada SIRLEY JOHANA BLANDON RUIZ y con la presencia del Ingeniero Civil JUAN ESTEBAN ROA VARGAS en calidad de Profesional Universitario adscrito a la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, JUAN ESTEBAN GONZALEZ JARAMILLO en calidad de Profesional Universitario adscrito a la Secretaría de Planeación, JONATHAN LANCHEROS ZAPATA en calidad de Profesional Universitario adscrito a la Secretaría de Planeación y JULIÁN ANDRÉS RESTREPO MUÑOZ en calidad de Personero Delegado en Vigilancia Administrativa, nos desplazamos al segundo y tercer nivel del inmueble ubicado en la Calle 73 Sur N° 46-81 del municipio de Sabaneta, con el fin practicar Inspección Ocular, la cual fue decretada en diligencia llevada a cabo en el despacho de la Inspección de Policía el día 18 de agosto de 2021.

Una vez en el sitio, fuimos atendidos por el señor HERNAN ANDRES CASAFUZ RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.563.720, quien autorizó el ingreso al segundo nivel y tercer nivel del inmueble ubicado en la Calle 73 Sur N° 46-81 del municipio de Sabaneta..

A la diligencia comparecieron la suscrita Inspectora de Policía del Municipio de Sabaneta YANETH RUBIELA YEPEZ CARO, SIRLEY JOHANA BLANDON RUIZ, con la presencia del Ingeniero Civil JUAN ESTEBAN ROA VARGAS en calidad de Profesional Universitario adscrito a la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Ciudadano, JUAN ESTEBAN GONZALEZ JARAMILLO en calidad de Profesional Universitario adscrito a la Secretaría de Planeación, JONATHAN LANCHEROS ZAPATA en calidad de Profesional Universitario adscrito a la Secretaría de Planeación y JULIÁN ANDRÉS RESTREPO MUÑOZ en calidad de Personero Delegado en Vigilancia Administrativa, el abogado GABRIEL JAIME ESCOBAR ESCUDERO identificado con cédula de ciudadanía número 3.525.851 expedida en Liborina, con Tarjeta Profesional número 333204 del Consejo Superior de la Judicatura, quien presenta poder especial otorgado por los señores RODRIGO HERNAN GARCÍA CANO y SERGIO ANDRES GARCÍA PULGARÍN, dirección de correspondencia Calle 51 N° 49-11 oficina 605 edificio Fabricato del municipio de Medellín, celular 310 365 84 20 y correo electrónico: [gajaim28@gmail.com](mailto:gajaim28@gmail.com) y los señores RODRIGO HERNAN GARCÍA CANO y SERGIO ANDRES GARCÍA PULGARÍN y el abogado JAVIER ANDRÉS SERNA MESA en calidad de



apoderado del señor EDGAR HERNAN CASAFUZ MONTOYA.

El despacho le reconoció personería al abogado GABRIEL JAIME ESCOBAR ESCUDERO, para representar en el proceso a los señores RODRIGO HERNAN GARCÍA CANO y SERGIO ANDRES GARCÍA PULGARÍN.

Acto seguido, se procedió a la práctica de la Inspección Ocular del tercer nivel del inmueble ubicado en la Calle 73 Sur N° 46-81 del municipio de Sabaneta, con el fin de verificar las presuntas infracciones urbanísticas narradas por la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial a través del memorando radicado en el archivo central bajo el número 2020006484 del 02 de octubre de 2020, el área de la presunta infracción urbanística, el estado de las mismas, si es legalizable o no y demás circunstancias que el despacho considere pertinentes.

A continuación, el despacho le concedió la palabra al Ingeniero Civil JUAN ESTEBAN ROA VARGAS en calidad de Profesional Universitario adscrito a la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, para que expusiera lo evidenciado en la Inspección Ocular al tercer nivel del inmueble ubicado en la Calle 73 Sur N° 46-81 del municipio de Sabaneta, quien manifestó:

*“...En la inspección ocular realizada al tercer nivel (301) del inmueble ubicado en la Calle 73 Sur N° 46-81 del municipio de Sabaneta, no se pudo evidenciar la construcción de dovelas o elementos estructurales, ya que según los planos estas se encuentran dentro de los muros divisorios; se evidenció la construcción de una terraza, mansarda o mesanine con un área inferior a la aprobada en el plano aprobado mediante la Resolución 009 de 2015, proferida por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial el día 19 de enero de 2015 y el resto de cubierta del tercer nivel se evidencia construida en teja de barro. Es de aclarar que no se encuentra construido un cuarto nivel, tal como lo informó la Secretaría de Planeación en el memorando con radicado 2020006484 del 02 de octubre de 2020.*

*El área de lo construido es de 14 m<sup>2</sup> y el área de lo aprobado es de 14.67 m<sup>2</sup>. También es de aclararse, que la Inspección Ocular realizada en dicho inmueble no se evidencian fisuras o lesiones mecánicas que indiquen que los muros estén trabajando a compresión o tengan una sobrecarga, lo cual para determinar el nivel de riesgo y vulnerabilidad de la edificación deberá ser realizada por los copropietarios a través de un ingeniero patólogo en estructuras o diseñador estructural.*

*En cuanto a la distribución arquitectónica es de aclarar que esta es aparte al diseño estructural y que el área de la misma no se vería afectada ante un cambio*

*arquitectónico...”.*

El despacho le concedió la palabra a JUAN ESTEBAN GONZALEZ JARAMILLO en calidad de Profesional Universitario adscrito a la Secretaría de Planeación, para que expusiera lo evidenciado en la Inspección Ocular al tercer nivel (301) del inmueble ubicado en la Calle 73 Sur N° 46-81 del municipio de Sabaneta, quien manifestó:

*“...Se evidencian que las escaleras no están construidas donde se indican en los planos, lo cual se manifiesta en un cambio en la distribución arquitectónica de la terraza y eso mismo se*



*evidencia en el tercer piso...”*

El despacho le concedió la palabra a JONATHAN LANCHEROS ZAPATA en calidad de Profesional Universitario adscrito a la Secretaría de Planeación, para que exponga lo evidenciado en la Inspección Ocular al tercer nivel del inmueble ubicado en la Calle 73 Sur N° 46-81 del municipio de Sabaneta, quien manifestó:

*“...Ratifico lo que expusieron tanto el Ingeniero Civil JUAN ESTEBAN ROA VARGAS en calidad de Profesional Universitario adscrito a la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia y JUAN ESTEBAN GONZALEZ JARAMILLO en calidad de Profesional Universitario adscrito a la Secretaría de Planeación...”*

Acto seguido, los presentes nos desplazamos al segundo nivel (201) del inmueble ubicado en la Calle 73 Sur N° 46-81 del municipio de Sabaneta, donde nos permitió el ingreso el señor HERNAN ANDRES CASAFUZ RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.563.720.

El despacho le concedió la palabra al Ingeniero Civil JUAN ESTEBAN ROA VARGAS en calidad de Profesional Universitario adscrito a la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, para que expusiera lo evidenciado en la Inspección Ocular al segundo nivel (201) del inmueble ubicado en la Calle 73 Sur N° 46-81 del municipio de Sabaneta, quien manifestó:

*“...En la Inspección Ocular realizada en el segundo nivel, no se evidencian fisuras o lesiones mecánicas que indiquen que los muros estén trabajando a compresión o tengan una sobrecarga, lo cual para determinar el nivel de riesgo y vulnerabilidad de la edificación deberá ser realizada por los copropietarios a través de un ingeniero patólogo en estructuras o diseñador estructural.*

*Es de aclarar que en el segundo nivel que se muestra en los planos no aparece la distribución ni ubicación de los elementos estructurales que puedan soportar las cargas que transmiten la terraza y el tercer nivel...”*

El despacho le concedió la palabra a JUAN ESTEBAN GONZALEZ JARAMILLO en calidad de Profesional Universitario adscrito a la Secretaría de Planeación, para que exponga lo evidenciado en la Inspección Ocular del segundo nivel (201) del inmueble ubicado en la Calle 73 Sur N° 46-81 del municipio de Sabaneta, quien manifestó:

*“...Arquitectónicamente no se evidencian cambios significativos, son cosas más de la distribución de la cocina, pero eso no es potestad de nosotros, la distribución está de acuerdo a los planos.*

*En la planta del segundo piso se observa que el acceso al tercer piso está ubicado en esa misma planta, sin embargo, en la visita se constató que el acceso está ubicado en el tercer piso...”*

El despacho le concedió la palabra a JONATHAN LANCHEROS ZAPATA en calidad de Profesional Universitario adscrito a la Secretaría de Planeación, para que exponga lo evidenciado en la Inspección Ocular al segundo nivel (201) del inmueble ubicado en la Calle 73 Sur N° 46-81 del municipio de Sabaneta, quien manifestó:

*“...Es importante aclarar que al igual que en el tercer nivel, en el segundo nivel a simple vista*



*no se observaron los elementos estructurales de la edificación y por tanto, no se puede confirmar o descartar la presencia de los mismos sin que exista el dictamen de un ingeniero patólogo o un ingeniero estructural acreditado para tal fin...*

En este estado de la diligencia se les dio traslado a las partes de lo manifestado por el Ingeniero Civil JUAN ESTEBAN ROA VARGAS en calidad de Profesional Universitario adscrito a la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, JUAN ESTEBAN GONZALEZ JARAMILLO en calidad de Profesional Universitario adscrito a la Secretaría de Planeación y JONATHAN LANCHEROS ZAPATA en calidad de Profesional Universitario adscrito a la Secretaría de Planeación, para que se pronunciaran al respecto.

El despacho le concedió la palabra al Ingeniero Civil JUAN ESTEBAN ROA VARGAS en calidad de Profesional Universitario adscrito a la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, para que expusiera lo evidenciado en la Inspección Ocular al primer nivel del inmueble ubicado en la Calle 73 Sur N° 46-87 del municipio de Sabaneta, quien manifestó:

*“...No se pudo evidenciar ubicaciones de columnas o elementos estructurales que soporten las cargas de la edificación, tampoco se evidenciaron fisuras que muestren una sobrecarga de la edificación sobre los muros del primer nivel, no se evidencian procesos constructivos activos en este inmueble ni en los inmuebles antes mencionados.*

*El área de infracción urbanística en el primer nivel no se tendrá en cuenta en este proceso toda vez que las mismas ya fueron verificadas y sancionadas en u proceso anterior que ya se llevó en este despacho...”*

El despacho le concedió la palabra a JUAN ESTEBAN GONZALEZ JARAMILLO en calidad de Profesional Universitario adscrito a la Secretaría de Planeación, para que expusiera lo evidenciado en la Inspección Ocular al primer nivel del inmueble ubicado en la Calle 73 Sur N° 46-87 del municipio de Sabaneta, quien manifestó:

*“...Ratifico lo evidenciado por el Ingeniero Civil JUAN ESTEBAN ROA VARGAS en calidad de Profesional Universitario adscrito a la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia...”*

El despacho le concedió la palabra a JONATHAN LANCHEROS ZAPATA en calidad de Profesional Universitario adscrito a la Secretaría de Planeación, para que expusiera lo evidenciado en la Inspección Ocular al primer nivel del inmueble ubicado en la Calle 73 Sur N° 46-87 del municipio de Sabaneta, quien manifestó:

*“...Ratifico lo evidenciado por el Ingeniero Civil JUAN ESTEBAN ROA VARGAS en calidad de Profesional Universitario adscrito a la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia...”*

Se le concedió la palabra al abogado GABRIEL JAIME ESCOBAR ESCUDERO en calidad de apoderado de los señores RODRIGO HERNAN GARCÍA CANO y SERGIO ANDRES GARCÍA PULGARÍN, quien manifestó:

*“...Con razón la diligencia de inspección ocular realizada el día de hoy se puede concluir que los planos y la licencia de construcción no coinciden con los aportados en Planeación, es de anotar, que este cambio de diseño en la licencia de construcción es causal en el artículo 135 de la ley 1801 de 2016, numeral C.*





*“...C) Usar o destinar un inmueble a:*

- 9. Uso diferente al señalado en la licencia de construcción.*
- 10. Ubicación diferente a la señalada en la licencia de construcción.*
- 11. Contravenir los usos específicos del suelo.*
- 12. Facilitar, en cualquier clase de inmueble, el desarrollo de usos o destinaciones del suelo no autorizados en licencia de construcción o con desconocimiento de las normas urbanísticas sobre usos específicos...”*

*Esto nos conlleva a que se realizó una construcción de manera ilegal sin llevar a cabo normas de sismo resistencia NSRP 98.*

*Es de anotar, que se va a solicitar a la Inspección solicitar al DAGRED para que realice una visita al inmueble para constatar si el dicha propiedad horizontal se encuentra en estado de riesgo inminente, dado lo inminente que puede ser que no cuenta con la estructura para soportar el peso de los niveles superiores, se solicita a la Inspección de Policía valorar esta inspección ocular y constatar la infracción urbanística a que existe en dichos inmuebles.*

*El objeto que hoy nos reúne acá era para verificar las inconsistencias en dichas licencias de construcción, todo esto que la estructura del primer piso no está diseñada para soportar.*

*Constatado todo esto, solicito muy comedidamente a la Inspección proceder a la generación de la sanción y a las correcciones que dan lugar a la sanción urbanística.*

*Es de anotar que se solicita un dictamen de un ingeniero patólogo en estructura para que determine las fallas estructurales que pueden tener dichos inmuebles...”*

*Se le concedió la palabra al abogado JAVIER ANDRES SERNA MESA en calidad de apoderado del señor EDGAR HERNAN CASAFUZ MONTOYA, quien manifestó:*

*“...Le reitero al despacho que se debe tener en cuenta en el presente proceso que ha operado el fenómeno de la caducidad en razón a que han transcurrido más de tres (3) años a partir de la fecha en que fue otorgada la licencia de construcción y en que se hizo la misma, en el hipotético caso en que se entienda que la apertura de la investigación se haya hecho dentro del término estipulado por la ley, el despacho deberá tener en cuenta que no existe prueba ni siquiera sumaria de que haya contradicción entre lo aprobado y lo construido, esto se debe a que cualquier cambio en el diseño no está prohibido por la ley, máxime cuando con el tercer nivel aprobado y la mansarda aprobada por la licencia de construcción derivada de la Resolución N° 009 de enero 19 de 2015, no se está afectando la estructura de la edificación. El memorando que dio lugar a la presente investigación y que fue elaborado a partir de una inspección ocular fundamentada única y exclusivamente*

*en la visión de quienes en ella intervinieron y no con el uso de herramientas tecnológicas adecuadas indica en todos sus apartes que no hay certeza de la inexistencia de las columnas, que no hay certeza de o de afectaciones al planteamiento estructural y que no hay certeza de la existencia de los elementos estructurales propios de la edificación.*

*Con la inspección ocular realizada el día de hoy un con fundamento en el concepto dado por*



*los ingenieros que la acompañaron no cabe duda que se continua con la misma incertidumbre, rescatando eso sí lo dicho por los ingenieros en cuanto a que las columnas estarían embebidas dentro de los ,muros divisorios acorde con los planos que reposan en el expediente, rescatando también la inexistencia de un cuarto nivel y la existencia de una verdadera mansarda cuyo acceso está integrado espacialmente al tercer nivel, también se puede concluir que no se ha violado ninguna norma de carácter urbanístico en tanto que la construcción está dentro de las áreas aprobadas y la distribución arquitectónica no afecta para nada la edificación.*

*De igual manera, solicito al despacho no decretar las pruebas solicitadas por el abogado de los señores RODRIGO HERNAN GARCÍA CANO y SERGIO ANDRES GARCÍA PULGARÍN por cuanto sería una prueba innecesaria teniendo en cuenta que la inspección de hoy participaron 3 Ingenieros y un abogado que sirvieron de apoyo a la Inspección y que dan fe de que la edificación no presenta fisuras ni indicios que permitan afirmar la existencia de una sobrecarga a ello se suman otras visitas que se han realizado a la edificación incluyendo las de la misma entidad, esto es de la misma entidad DAGRED, por lo que la inspección considera y por ya haberse cerrado hace mucho rato el periodo probatorio podría solicitarle al DAGRED del resultado de dicha visita.*

*En conclusión, no existe ninguna infracción de las alegadas en consecuencia no se debe imponer ningún tipo de sanción a mis poderdantes...”*

Se le concedió la palabra a JULIÁN ANDRÉS RESTREPO MUÑOZ en calidad de Personero Delegado en Vigilancia Administrativa, quien manifestó:

*“...De conformidad con el artículo 211 de la ley 1801 de 2016 y la función de garantes de los derechos fundamentales que le corresponde a esta agencia del ministerio público, específicamente el derecho al debido proceso y a la integridad, a la vida de las personas se considera que según el principio de prevención y el principio de precaución del numeral 8° del artículo 3° de la ley 1523 de 2012 que reza “cuando exista la posibilidad de daños graves e irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo de desastres las autoridades y los particulares aplicarán e principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir y mitigar la situación de riesgo”, por lo que la personería recomienda en etapa de pruebas solicita concepto de la UMGRD y el estudio patológico de la estructura, independiente de la posible caducidad de la acción referido en el artículo 138, toda vez que, hablamos de derechos fundamentales y en el concepto*

*de los Ingenieros de Planeación y Seguridad, aunque se determinaron cambios arquitectónicos no se puede saber con certeza si existen cambios estructurales...”*

Acto seguido, el despacho les realizó las siguientes preguntas al Ingeniero Civil JUAN ESTEBAN ROA VARGAS en calidad de Profesional Universitario adscrito a la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, a JUAN ESTEBAN GONZALEZ JARAMILLO en calidad de Profesional Universitario adscrito a la

Secretaría de Planeación y a JONATHAN LANCHEROS ZAPATA en calidad de Profesional



Universitario adscrito a la Secretaría de Planeación, para que se pronunciara al respecto.

*“...**PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al despacho, si las propiedades que fueron inspeccionadas el día de hoy se encuentran en riesgo de colapso. **RESPONDE:** Como se realizó una inspección ocular, esta no es determinante para confirmar esta situación, es un ingeniero patólogo quien lo hace.*

***PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al despacho, si el hecho de que en el tercer nivel y mansarda se haya construido un área inferior a la indicada en la licencia constituye infracción urbanística. **RESPONDE:** Es un hecho de que el área construida es inferior a la aprobada, pero a quien le corresponde interpretar la ley y definir si es infracción o no es a la Inspección de Policía.*

*La diferencia que se presenta entre lo construido y lo aprobado puede obedecer al proceso constructivo, por lo tanto, dicha diferencia no se considera infracción urbanística.*

***PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al despacho, cuál sería la infracción urbanística del segundo nivel y el área de la misma, toda vez que en el informe brindado no se realizó alusión a estos aspectos. **RESPONDE:** Con base a lo manifestado no se evidencia infracción urbanística...”*

Con respecto a las pruebas solicitadas, el despacho se pronunciaría sobre la pertinencia de las mismas en la próxima diligencia de audiencia pública N° 67 de 2021.

De conformidad con el literal “c” del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, la diligencia de la audiencia pública No.67 de 2021 se suspendió y la misma se reanuda el día **doce (12) de octubre de 2021 a las 08:00 a.m.** en el despacho de la inspección de Policía, ubicado en la Carrera 45 No. 68 Sur 47, segundo piso, Palacio de Justicia del Municipio de Sabaneta.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se suspendió y para constancia se leyó y se firmó por quienes en ella intervinieron.

Mediante memorando radicado en el archivo central bajo el número 2021007782 del 03 de septiembre de 2021 la Secretaría de Planeación envió la información decretada como prueba durante la diligencia llevada a cabo e día 18 de agosto de 2021.

Mediante memorando radicado en el archivo central bajo el número 2021008020 del 10 de Septiembre de 2021 la Dirección Administrativa de Catastro Municipal envió la información decretada como prueba durante la diligencia llevada a cabo e día 18 de agosto de 2021.

Al memorando radicado en el archivo central bajo el número 2021008020 del 10 de Septiembre de 2021 la Dirección Administrativa de Catastro Municipal se anexó copia de a Consulta Realizada en la Ventanilla Única de Registro VUR.

El día 12 de octubre de 2021 y siendo las 08:00 a.m. el despacho de la Inspección de Policía con Énfasis en Urbanismo del Municipio de Sabaneta, se constituyó en Audiencia Pública y comparecieron a la misma la Inspectora de Policía YANETH RUBIELA YEPEZ CARO, el Abogado de la Inspección de Policía CARLOS MARIO CASTAÑEDA PALACIO, la Abogada de la Inspección de Policía

SIRLEY JOHANA BLANDÓN RUIZ, la Abogada de la Personería Municipal de Sabaneta



SARA MARÍA JARAMILLO HERNANDEZ, el señor RODRIGO HERNAN GARCIA CANO, identificado con cédula de ciudadanía N O 8.350.275 expedida en Medellín, el señor SERGIO ANDRES GARCIA PULGARIN identificado con cedula de ciudadanía N O 8.032.1 16 expedida en Envigado, el abogado GABRIEL JAIME ESCOBAR ESCUDERO identificado con cédula de ciudadanía número 3.525.851 expedida en Liborina, con Tarjeta Profesional número 333204 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de los señores RODRIGO HERNAN GARCÍA CANO y SERGIO ANDRES GARCÍA PULGARIN y el abogado JAVIER ANDRES SERNA MESA, identificado con cedula de ciudadanía N o 71.767.906 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional N O 133.094 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado del señor EDGAR HERNAN CASAFUS MONTOYA, con el fin de llevar a cabo diligencia de audiencia pública, por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística, cometidos en el edificio CASAFUS, ubicado en la Calle 73 Sur N O 46-81/87 del municipio de Sabaneta al construir sin licencia ampliación en el cuarto nivel y porque la edificación no es fiel copia estructural del planteamiento aprobado mediante resolución N O 009 del 19 de Enero de 2015, según lo informado por la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial, mediante memorando radicado en el archivo central bajo el número 2020006484 del 02 de octubre de 2020, con lo que se vulnera el artículo 135, literal A numerales 2 0 y 4 0 de la Ley 1801 de 2016, corregido por el artículo 10 del Decreto Nacional 555 de 2017.

El despacho declaró abierta la diligencia y dio inicio a la misma dando lectura de los documentos que se relacionan a continuación:

1. Memorando radicado en el archivo central bajo el No. 2021007782 del 03 de septiembre de 2021 enviado a la Inspección de Policía por la Secretaría de Planeación.
2. Memorando radicado en el archivo central bajo el No. 2021008020 del 10 de septiembre de 2021 enviado a la Inspección de Policía por la Dirección Administrativa de Catastro Municipal.
3. Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro VIJR de la Superintendencia de Notariado y Registro.

De los anteriores documentos, el despacho les da traslado a las partes.

El despacho les concede la palabra a los señores SERGIO ANDRES GARCIA PULGARIN y RODRIGO HERNAN GARCIA CANO, quien a través de su apoderado GABRIEL JAIME ESCOBAR ESCUDERO, manifestaron:

*“...Se objeta el reglamento de propiedad horizontal sacado para la supuesta licencia de construcción que no cumplen con los requisitos mínimos exigidos para la realización del mismo que es la junta de copropietarios para la firma de propiedad horizontal...”*

Se le concedió la palabra al abogado JAVIER ANDRES SERNA MESA, en calidad de apoderado del señor EDGAR HERNAN CASAFUS MONTOYA, quien manifestó:

*“...No tengo ninguna objeción porque provienen de una entidad competente y se*



*presumen legales...".*

En la relación a la objeción propuesta por el abogado de la parte denunciante, es importante señalar que la Inspección de Policía no es la competente para resolver conflictos derivados del régimen de propiedad horizontal.

Se le concedió la palabra a la Abogada de la Personería Municipal de Sabaneta SARA MARÍA JARAMILLO HERNANDEZ, quien manifestó.

"...Sin ninguna observación..."

Frente al pronunciamiento realizado por el abogado GABRIEL JAIME ESCOBAR ESCUDERO en calidad de apoderado de los señores SERGIO ANDRES GARCIA PULGARIN y RODRIGO HERNAN GARCIA CANO, es necesario precisar, que este despacho ofició a la Dirección Administrativa de Catastro Municipal, con el fin de conocer quiénes eran los propietarios de los inmuebles que son objeto del presente proceso y así poder determinar la legitimación en la causa por pasiva dentro del presente trámite, al igual que la vinculación de terceros que puedan verse afectados con el presente trámite, pues lo relacionado con el trámite del reglamento de propiedad horizontal debe ser tratado ante la autoridad competente que de conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 4 del Código General del Proceso "es el juez civil municipal en única instancia"

De conformidad con lo informado por la Dirección Administrativa de Catastro Municipal, el despacho decidió vincular al presente proceso a los señores MARIS AIDEE PEREZ PEREZ y HERNAN ANDRES CASAFUS RAMIREZ como parte dentro del presente proceso, toda vez, que en el memorando radicado en el archivo central bajo el No. 2021008020 del 10 de septiembre de 2021, se informa que son los propietarios del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N O 001-1238202 ubicado en la Calle 73 Sur N O 46-81 piso 3 del municipio de Sabaneta, quedando así vinculados todas las personas que fungen como propietarios del edificio CASAFUS.

A los señores MARIS AIDEE PEREZ PEREZ y HERNAN ANDRES CASAFUS RAMIREZ se les comunicó por escrito la vinculación al proceso.

De los anteriores pronunciamientos se les dio traslado a las partes para que se pronunciaran al respecto.

El despacho les concedió la palabra a los señores SERGIO ANDRES GARCIA PULGARIN y RODRIGO HERNAN GARCIA CANO, quien a través de su apoderado GABRIEL JAIME ESCOBAR ESCUDERO, manifestó.

*"...Es de anotar que el Código de Policía habla que en aquellos municipios donde no existe curaduría es deber de la Inspectoría con Énfasis en Control Urbanístico decretar, sancionar e impartir justicia, así como lo indica el mismo código. La ley 734 de 2002 en el artículo 34 "son deberes de todo servidor público, cumplir y hacer cumplir los deberes contenido en la Constitución, los tratados de derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones las decisiones judiciales y disciplinarias las convenciones colectivas y las órdenes superiores emitidas por funcionarios competentes, todo esto, con el fin de llevar a cabalidad lo solicitado en la audiencia del 24 de agosto del presente año..."*

Se le concedió la palabra al abogado JAVIER ANDRES SERNA MESA, en calidad de



apoderado del señor EDGAR HERNAN CASAFUS MONTOYA, quien manifestó:

*“... Con respecto a lo manifestado por la Inspección de Policía no tengo ninguna objeción. Con respecto a lo dicho por el apoderado de la parte denunciante, es importante resaltar, que, si bien no existe Curaduría en el municipio de Sabaneta, lo cierto es que si existen jueces civiles competentes para dirimir aquellos asuntos que no son de competencia de la Inspección, por lo que cualquier decisión en contrario extralimitaría las funciones del despacho e iría en contra del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991...”*

Se le concedió la palabra a la Abogada de la Personería Municipal de Sabaneta SARA MARÍA JARAMILLO HERNANDEZ, quien manifestó.

*“...Estoy de acuerdo con el pronunciamiento del despacho...”*

Atendiendo el trámite del proceso que se adelanta y con el fin de establecer si la estructura del inmueble ubicado en la Calle 73 Sur N O 46-81 interiores 201 y 301 del municipio de Sabaneta y en la Calle 73 Sur N O 46-87 de esta localidad, se encuentra en riesgo y las acciones que deben tomarse al respecto la Inspección de Policía consultó con el jefe de la oficina jurídica del municipio de Sabaneta la pertinencia o no de decretar una prueba patológica a los inmuebles referenciados, donde se concluyó que se debe enviar oficio al jefe de la Unidad Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres para que realice visita y realice una clasificación del riesgo en caso de que el mismo exista y la misma se socializaría con el Concejo Municipal de Gestión del Riesgo para que se determine desde allí las acciones a realizar con el fin de salvaguardar la vida y los bienes de los propietarios en concordancia con los lineamientos que ha señalado la Personería Municipal como garante dentro de este proceso y lo solicitado por la parte quejosa.

Por lo anterior, el despacho de la Inspección de Policía ofició a la Unidad Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres del municipio de Sabaneta, con el fin de que realice visita de Inspección Ocular al inmueble ubicado en la Calle 73 Sur N O 46-81 interiores 201 y 301 del municipio de Sabaneta y en la Calle 73 Sur N O 46-87 de esta localidad, para que verifique si en las referidas propiedades nos encontramos frente a una situación del riesgo y en caso de estar frente al mismo, se clasifique el mismo para poder determinar las acciones a que haya lugar.

Del anterior pronunciamiento el despacho les dio traslado a las partes.

El despacho les concedió la palabra a los señores SERGIO ANDRES GARCIA PULGARIN y RODRIGO HERNAN GARCIA CANO, quien a través de su apoderado GABRIEL JAIME ESCOBAR ESCUDERO, manifestó:

*“...Doy por atendido la solicitud que hace la señora Inspectora frente a la comisión de la Unidad Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres del municipio de Sabaneta, ya que nos da claridad con lo comentado por el doctor CARLOS CASTAÑEDA que viene en apoyo a la Inspección de Policía de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia...”*

Se le concedió e la palabra al abogado JAVIER ANDRES SERNA MESA, en calidad de apoderado del señor EDGAR HERNAN CASAFUS MONTOYA, quien manifestó:

*“...Estoy de acuerdo con la decisión tomada por el despacho...”*

Se le concedió la palabra a la Abogada de la Personería Municipal de Sabaneta SARA MARÍA JARAMILLO HERNANDEZ, quien manifestó:

*“...Considero que la decisión tomada por el despacho es acertada y cumple con los*



requerimientos y solicitudes de los quejosos...”.

De conformidad con el literal "C" del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", la Audiencia Pública No. 67 de 2021 se suspendió y la misma se reanuda el día **veintiocho (28) de diciembre de 2021 a las 08:00 a.m.** en el despacho de la Inspección de Policía con Énfasis en Urbanismo, ubicado en la Carrera 45 No. 68 Sur 47, segundo piso, Palacio de Justicia del Municipio de Sabaneta.

En este estado de la diligencia los apoderados de las partes solicitan reprogramar la diligencia de audiencia pública, toda vez, que no podían asistir para la fecha fijada por el despacho.

La diligencia de audiencia pública N° 67 de 2021, se reanuda el día **quince (15) de febrero de 2021 a las 02:30 p.m** en el despacho de la Inspección de Policía con Énfasis en Urbanismo, ubicado en la Carrera 45 No. 68 Sur 47, segundo piso, Palacio de Justicia del Municipio de Sabaneta.

Las partes quedaron notificadas en estrados de la fecha, hora y lugar en que se reanuda la audiencia pública N° 67 de 2021.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se suspendió y para constancia se leyó y se firmó por quienes en ella intervinieron.

Mediante oficio radicado en el archivo central bajo el número 2021011415 del 14 de Diciembre de 2021, se solicitó a la Unidad Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres practicar la prueba decretada durante la diligencia evada a cabo el día 12 de octubre de 2021.

Mediante memorando radicado en el archivo central bajo el número 2021011858 del 28 de Diciembre de 2021, La Unidad Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres manifestó a la Inspección de Policía lo siguiente:

“... Con respecto al memorando del asunto, le informo que el día 20 de diciembre de 2021, se realizó llamada telefónica a los señores Edgar Hernán Casafus Montoya y Sergio Andrés García Pulgarín, con el fin de coordinar la visita de inspección ocular a los inmuebles ubicados en la calle 73 S # 46-81 (201/301) y calle 73 S # 46-87 para la verificación de una posible situación de riesgo en dichos inmuebles.

Tanto el señor Edgar Hernán Casafus Montoya, como el señor Sergio Andrés García Pulgarín, manifestaron en las conversaciones telefónicas, que serían los abogados respectivos de cada uno quienes autorizarían el acceso a los inmuebles, para lo cual quedaron de informarnos previamente por medio de una nueva llamada telefónica. Hasta la fecha no se ha recibido llamada de ninguno de los abogados de las partes...”

Mediante memorando radicado en el archivo central bajo el número 2021071240 y 202107124 se citó a los señores MARIS AYDEE PEREZ PEREZ y HERNAN ANDRES CASAFUZ RAMIREZ, para que comparecieran a la diligencia de audiencia pública.

Los oficios suscritos por los señores HERNAN ANDRES CASAFUZ RAMIREZ y MARIS AYDEE PEREEZ PEREZ, permiten concluir que las referidas personas le otorgaron poder al



señor JAVIER NADRES SERNA MESA, para que los represente dentro del presente proceso.

Mediante memorando radicado en el archivo central bajo el número 2022002433 del 04 de marzo de 2022, la Unidad Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres informó a la Inspección de Policía que realizaría visita a los inmuebles ubicados en la Calle 73 Sur N° 46-81 y Calle 73 Sur N° 46-87 del municipio de Sabaneta, el día 08 de marzo de 2022.

El día 15 de Febrero de 2022 y siendo las 02:30 p.m. el despacho de la Inspección de Policía con Énfasis en Urbanismo del Municipio de Sabaneta, se constituyó en Audiencia Pública N° 67 de 2021 y comparecieron a la misma la Inspectora de Policía YANETH RUBIELA YEPEZ CARO, el señor RODRIGO HERNAN GARCIA CANO, identificado con cédula de ciudadanía N°8.350.275 expedida en Medellín, el señor SERGIO ANDRES GARCIA PULGARIN, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.032.116 expedida en Envigado, el abogado GABRIEL JAIME ESCOBAR ESCUDERO, en calidad de apoderado de los señores RODRIGO HERNAN GARCÍA CANO y SERGIO ANDRES GARCÍA PULGARÍN y el abogado JAVIER ANDRES SERNA MESA, en calidad de apoderado del señor EDGAR HERNAN CASAFUS MONTOYA, con el fin de llevar a cabo diligencia de audiencia pública, por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística, cometidos en el edificio CASAFUS, ubicado en la Calle 73 Sur N° 46-81/87 del municipio de Sabaneta al construir sin licencia ampliación en el cuarto nivel y porque la edificación no es fiel copia estructural del planteamiento aprobado mediante resolución N° 009 del 19 de Enero de 2015, según lo informado por la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial, mediante memorando radicado en el archivo central bajo el número 2020006484 del 02 de octubre de 2020, con lo que se vulnera el artículo 135, literal A numerales 2° y 4° de la Ley 1801 de 2016, corregido por el artículo 10 del Decreto Nacional 555 de 2017.

Acto seguido el abogado JAVIER ANDRES SERNA MESA, hace entrega del poder otorgado por la señora MARIS AYDEE PEREZ PEREZ y HERNAN ANDRES CASAFUZ RAMIREZ, para representarlos dentro del presente proceso.

El despacho le reconoció personería para actuar al abogado JAVIER ANDRES SERNA MESA en nombre y representación de los señores MARIS AYDEE PEREZ PEREZ y HERNAN ANDRES CASAFUS MONTOYA, dentro del presente proceso.

El despacho dejó constancia que la abogada de la Personería Municipal de Sabaneta SARA MARÍA JARAMILLO HERNANDEZ, no compareció a la presente diligencia a pesar de haber sido notificada en estrados de la fecha, hora y lugar en que se reanudaría la diligencia de audiencia pública N° 67 de 2021 el día 12 de octubre de 2021.

El despacho declaró abierta la diligencia y dio inicio a la misma dando lectura de los documentos que se relacionan a continuación:

1. Memorando radicado en el archivo central bajo el No. 2020006484 del 02 de Octubre de 2020 enviado a la Inspección de Policía por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial.
2. Tres (03) imágenes fotográficas.
3. Auto de iniciación de acción de policía por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística, proferido por este despacho el día 11 de Febrero de 2021.





4. Diligencia de audiencia pública llevada a cabo el día 18 de Agosto de 2021 y los documentos aportados en la misma.
5. Diligencia de Inspección ocular llevada a cabo el día 24 de agosto de 2021.
6. Memorando radicado en el archivo central bajo el No. 2021007782 del 03 de septiembre de 2021 enviado a la Inspección de Policía por la Secretaría de Planeación.
7. Memorando radicado en el archivo central bajo el No. 2021008020 del 10 de septiembre de 2021 enviado a la Inspección de Policía por la Dirección Administrativa de Catastro Municipal.
8. Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Acto seguido, se continua con la diligencia y con el fin de escuchar los argumentos de las partes, el despacho le concedió la palabra al abogado JAVIER ANDRES SERNA MESA en calidad de apoderado de los señores MARIS AYDEE PEREZ PEREZ y HERNAN ANDRES CASAFUS RAMIREZ, para que en un tiempo máximo de 20 minutos expusiera sus argumentos y allegara las pruebas que tuviera en su poder y pretendiera hacer valer, quien manifestó:

“...En nombre y presentación de mis poderdantes me permito ratificar todo lo expresado hasta el momento dentro del presente proceso, por lo que, solicito al despacho que los argumentos expuestos en favor del señor EDGAR CASAFUZ también sean tenidos en cuenta en favor de mis nuevos poderdantes. En este sentido ruego al despacho que los hechos, las pruebas y todas las demás actuaciones llevadas a cabo hasta el presente, se tengan en cuenta y apliquen para mis poderdantes a la hora de fallar...”

Seguidamente, el despacho le informa al abogado JAVIER ANDRES SERNA MESA en calidad de apoderado de los señores MARIS AYDEE PEREZ PEREZ y HERNAN ANDRES CASAFUS RAMIREZ, que no era posible invitar a conciliar dentro de la presente audiencia, ya que de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 232 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. “No son conciliables los comportamientos que infringen o resultan contrarios a las normas urbanísticas...”.

El abogado JAVIER ANDRES SERNA MESA en calidad de apoderado de los señores MARIS AYDEE PEREZ PEREZ y MARIS AYDEE PEREZ PEREZ y HERNAN ANDRES CASAFUS RAMIREZ, no aportó ni solicitó pruebas.

Acto seguido el despacho incorporó al expediente el memorando radicado en el archivo central bajo el número 2021011858 del 28 de Diciembre de 2021 enviado por la Unidad Municipal de Gestión del Riego de Desastres a la Inspección de Policía.

Del anterior documento se dio traslado a las partes para que se pronunciaran al respecto.

El abogado GABRIEL JAIME ESCOBAR ESCUDERO, en calidad de apoderado de los señores RODRIGO HERNAN GARCÍA CANO y SERGIO ANDRES GARCÍA PULGARÍN, manifestó:

“...En ese momento me encontraba gozando de mis vacaciones el cual no estaba disponible acá en la ciudad de Medellín, para atender la diligencia y hacer el requerimiento, el cual como dice la notificación de Gestión del riesgo, que quedaba pendiente la notificación con una



*telefónica para la reanudación de la misma...”*

El abogado JAVIER ANDRES SERNA MESA, en calidad de poderado del señor EDGAR HERNAN CASAFUS RAMIREZ, MARIS AYDEE PEREZ PEREZ y HERNAN ANDRES CASAFUS MONTOYA, manifestó:

*“...Entiendo que mis poderdantes lo que buscan es asegurarse que haya una verificación por parte de su abogado en relación con las actuaciones que se lleven a cabo al interior del inmueble. La disponibilidad de mis poderdantes es total y la mía también, por lo que, dejó abierta la posibilidad a este despacho de que fije la fecha o por lo menos requiera nuevamente a gestión del riesgo para que lo haga...”*

Teniendo en cuenta que los funcionarios de la Unidad Municipal de Gestión de Desastres, no les fue posible realizar la visita a los inmuebles ubicados en la Calle 73 Sur N° 46-81 interiores 201 y 301 del municipio de Sabaneta y Calle 73 Sur N° 46-87 de esta localidad, el despacho oficiará nuevamente a dicha dependencia con el fin de que realice la visita para los fines previstos en la diligencia llevada a cabo el día 12 de octubre de 2021.

Del anterior pronunciamiento se dio traslado a las partes para que se pronuncien al respecto:

El abogado GABRIEL JAIME ESCOBAR ESCUDERO, en calidad de apoderado de los señores RODRIGO HERNAN GARCÍA CANO y SERGIO ANDRES GARCÍA PULGARÍN, manifestó:

*“...Estoy de acuerdo con officiar nuevamente para verificar la información y la solicitud de la audiencia del 12 de octubre de 2021 que se había solicitado para dicha estructura de propiedad horizontal y con el fin de corroborar el radicado que envió planeación de 2020030956 que se envió con copia a la inspección de policía donde se manifiesta que dicha estructura no concuerda con los planos acordados y licencia de construcción para la realización de dicha estructura, el cual es el objeto principal de la querella interpuesta por el señor RODRIGO HERNAN GARCIA CANO y SERGIO ANDRES GARCIA PULGARIN, todo esto con el fin de solucionar entre inconveniente entre comuneros con un fallo de fondo de la inspección de policía...”*

El abogado JAVIER ANDRES SERNA MESA, en calidad de poderado del señor EDGAR HERNAN CASAFUS RAMIREZ, MARIS AYDEE PEREZ PEREZ y HERNAN ANDRES CASAFUS MONTOYA, manifestó:

*“...Estoy de acuerdo con la decisión tomada por el despacho...”*

En este estado de la diligencia solicita la palabra el señor SERGIO ANDRES GARCIA PULGARIN, quien manifestó:

*“...Estoy de acuerdo con la solicitud de la inspección de gestión del riesgo para que verifiquen los hechos denunciados por los quejosos desde el año 2017 y corroborado por la secretaria de planeación de que se señala que la construcción carece de adecuados soportes estructurales, pues no posee columnas que soporten idóneamente el peso del edificio conforme lo ordena la norma E.3 NSR-10 Norma Sismoresistente y que desde este despacho*



*se le aporten todos los planos para que tomen una lectura idónea de la misma problemática, aprovecho respetuosamente ante el despacho de la inspección de policía con énfasis en urbanismo, para que se realice la solicitud ante planeación sobre las medidas de las áreas y las tipificaciones de los comportamientos contrarios la integridad urbanística, donde en la pasada inspección ocular del 24 de agosto de 2021, los ingenieros de planeación presentes verificaron variaciones en los diseños y modificaciones arquitectónicas en el segundo y tercer nivel del edificio Casafuz, donde se estaría vulnerando el artículo 135 de la ley 1801 de 2016 literal C numerales 9, 10, 11 y 12....”*

Acto seguido solicitó la palabra el JAVIER ANDRES SERNA MESA, en calidad de poderado del señor EDGAR HERNAN CASAFUS RAMIREZ, MARIS AYDEE PEREZ PEREZ y HERNAN ANDRES CASAFUS MONTOYA, quien manifestó:

*“...Respetuosamente solicito al despacho, denegar la petición formulada por el señor SERGIO ANDRES GARCIA PULGARIN, puesto que aceptarla sería variar la tipificación efectuada por la secretaría de planeación, misma que mediante memorando 2020006484 del 02 de octubre de 2020 indicó expresamente cuales eran las causales por las cuales el despacho debía abrir la investigación que nos convoca.*

*Adicionalmente aceptar la petición formulada implicaría volver a practicar una prueba que involucra la presencia de los ingenieros que acompañaron la visita del 24 de Agosto de 2021, entendiéndose que la oportunidad para controvertir lo manifestado por estos ya feneció.*

*Recuérdese que la causal por la cual se abrió la investigación fue la consagrada en el artículo 135 literal A Numerales 2 y 4 de la ley 1801 de 2016...”*

El despacho decidió oficiar a los ingenieros que brindaron apoyo en la diligencia de inspección ocular para que se informe lo relacionado con el área de infracción en el edificio Casafuz y en cuanto a la tipificación se aclara que la misma es realizada por la Inspección de Policía.

De conformidad con el literal “c” del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, la Audiencia Pública No. 67 de 2021 se suspendió y la misma se reanuda el día **diez (10) de Mayo de 2022 a las 02:30 p.m.** en el despacho de la Inspección de Policía con Énfasis en Urbanismo, ubicado en la Carrera 45 No. 68 Sur 47, segundo piso, Palacio de Justicia del Municipio de Sabaneta.

Las partes quedaron notificadas en estrados de la fecha, hora y lugar en que se reanuda la audiencia pública N° 67 de 2021.

A la abogada **SARA MARÍA JARAMILLO HERNANDEZ**, en calidad de abogada de la Personería Municipal de Sabaneta, se le citará por escrito para que comparezca a la reanudación de la audiencia pública N° 67 de 2021.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se suspendió y para constancia se leyó y se firmó por quienes en ella intervinieron.

Mediante memorando radicado en el archivo central bajo el número 2022 014793 del 04 de marzo de 2022, se citó a la abogada SARA MARIA JARAMILLO HERNAN DEZ, en calidad de abogada de la Personería, para que comparezca a la reanudación de la audiencia pública que se llevará a cabo el día 10 de Mayo de 2021, en el despacho de la Inspección de Policía.

Mediante memorando radicado en el archivo central bajo el número 2022002743 del 11 de



Marzo de 2022, la Unidad Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres informó a la Inspección de Policía lo siguiente:

*“...En visita realizada el día 08 de marzo de 2022 por la Unidad Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres a las propiedades ubicadas en la calle 73 S # 46 — 87 (primer piso) y calle 73 S # 46 — 81 (201/301) del barrio Entreamigos, se realizó una inspección visual general a todos los espacios de cada piso de las direcciones precitadas. Se pudo verificar que no se presentan grietas, fisuras, lesiones en elementos estructurales y no estructurales, ni ninguna otra patología observable a simple vista, que denoten la existencia de algún tipo de riesgo para la edificación. Con base en lo anterior, no es posible realizar evaluación del riesgo para la edificación, ya que no se puede determinar a simple vista la existencia de algún tipo de riesgo.*

*La labor de verificación del cumplimiento a las normas urbanísticas y de sismo resistencia dentro del proceso de revisión para el otorgamiento de las licencias urbanísticas y de construcción, le corresponde a la Secretaría de Planeación; y la verificación de la concordancia de lo ejecutado en obra con los planos arquitectónicos y estructurales aprobados en las licencias urbanísticas y de construcción, le corresponden a la Subdirección de Control y Vigilancia del Desarrollo Urbanístico de la Secretaría de Planeación. Por lo tanto, la Unidad Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres no es competente para pronunciarse con respecto a dichos temas.*

*Se recomienda la elaboración de un estudio de patología estructural realizado por un Ingeniero Civil especialista en este tema, con el fin de determinar el estado de estabilidad estructural de la edificación en las condiciones que se encuentra actualmente, y se ejecuten las acciones recomendadas en dicho estudio.*

*A continuación, se presentan las fotos de evidencia de la visita y del estado actual de la edificación...”*

*Al memorando radicado en el archivo central bajo el número 2022002743 del 11 de Marzo de 2022 Unidad Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, anexó 31 imágenes fotográficas.*

El día 10 de mayo de 2022, se reanudó la diligencia de audiencia pública N°67 de 2021 y siendo las 02:30 p.m. el despacho de la Inspección de Policía con Énfasis en Urbanismo del Municipio de Sabaneta, se constituyó en Audiencia Pública N° 67 de 2021 y comparecen a la misma la Inspectora de Policía YANETH RUBIELA YEPEZ CARO, el señor RODRIGO HERNAN GARCIA CANO, identificado con cédula de ciudadanía N°8.350.275 expedida en Medellín, el señor SERGIO ANDRES GARCIA PULGARIN, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.032.116 expedida en Envigado, el abogado GABRIEL JAIME ESCOBAR ESCUDERO, en calidad de apoderado de los señores RODRIGO HERNAN GARCÍA CANO y SERGIO ANDRES GARCÍA PULGARIN y el abogado JONATHAN RODRIGUEZ GONZALEZ, en calidad de abogado de la Personería como Delegado en Vigilancia Administrativa, con el fin de llevar a cabo diligencia de audiencia pública, por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística, cometidos en el edificio CASAFUS, ubicado en la Calle 73 Sur N° 46-81/87 del municipio de Sabaneta al construir sin licencia ampliación en el cuarto nivel y porque la edificación no es fiel copia estructural del planteamiento aprobado mediante resolución N° 009 del 19 de Enero de 2015, según lo informado por la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial, mediante memorando radicado en el archivo central bajo el número 2020006484 del 02 de octubre de 2020, con lo que se vulnera el artículo 135, literal A numerales 2° y 4° de la Ley 1801 de 2016, corregido



por el artículo 10 del Decreto Nacional 555 de 2017.

El despacho dejó constancia que el abogado JAVIER ANDRES SERNA MESA, en calidad de apoderado de los señores EDGAR HERNAN CASAFUS MONTOYA, MARIS AYDEE PEREZ PEREZ y HERNAN ANDRES CASAFUZ RAMIREZ, no compareció a la presente diligencia a pesar de haber sido notificado en estrados durante la diligencia llevada a cabo el día 15 de Febrero de 2022, de la fecha, hora y lugar en que se reanudaría la audiencia pública N° 67 de 2021, desconociéndose los motivos de su inasistencia.

El despacho declaró abierta la diligencia, dando lectura del memorando radicado en el archivo central bajo el número 2022002743 del 11 de Marzo de 2022, elaborado por la Unidad Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de municipio de Sabaneta.

Del anterior documento, se da traslado a las partes para que se pronuncien sobre el contenido del mismo.

El abogado GABRIEL JAIME ESCOBAR ESCUDERO, en calidad de apoderado de los señores RODRIGO HERNAN GARCÍA CANO y SERGIO ANDRES GARCÍA PULGARÍN, manifestó:

*“...No se presenta oposición frente a la respuesta de lo solicitado frente a la entidad que realizó la unida Municipal de gestión del riesgo de desastres, ya que como dicen en el mismo informe presentado la verificación a la concordancia de lo ejecutado con la obra con los planos arquitectónicos y estructurales aprobados en la licencia urbanística le corresponden a la subdirección de control y vigilancia del desarrollo urbanístico de la secretaria de planeación, por lo tanto, la Unidad Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres no es competente para pronunciarse con respecto a lo dicho, por ellos en el informe presentado que se dio traslado ...” .*

El señor SERGIO ANDRES GARCIA PULGARIN, manifestó:

*“...Estoy de acuerdo con los requerimientos que deja la subdirección de gestión de riesgo de desastres y complementado lo que dijo nuestro apoderado quiero manifestar los siguientes hechos:*

*Desde el año 2017, La Secretaria de Planeación no ha solicitado el certificado de revisión del seguimiento deconstrucción de sismo resistencia NRS-10 ni certificado de estudio de suelo. Lo mismo porque eso es previo a la aceptación de una licencia y a la verificación de que se haya cumplido con ese acto administrativo según el decreto 1077 del 2015 artículo 2.2. 6.1.2. 3. 6. “Obligaciones del titular de la licencia” la subdirección de control y vigilancia del desarrollo urbanístico igualmente no ha realizado una visita completa para verificar lo ejecutado en obra con los planos arquitectónicos y estructurales aprobados en las licencias urbanísticas y deconstrucción. Por lo anterior, la Subdirección de Gestión del Riesgo de Desastres no da la razón a nosotros como quejosos que para que se tomen conceptos y decisiones objetivas sean estas dos entidades las que apoyen*

*la inspección de policía con enfusiste urbanismo con conceptos idóneos y no como ha sucedido, que se está recibiendo apoyo de conceptos subjetivos con la misma, por ende le*



*solicito al despacho respetuosamente se verifique como fue el procedimiento de licenciamiento del titular de la licencia 009 del 19 de Enero de 2015, puesto que si la necesidad de un patólogo si se aprobó dicha resolución o licencias un estudio desuelo previo y sin un certificado sismoresistente y frente al interrogatorio dado por los Casafuz, bajo juramento donde aducen que planeación les generó un certificado de que todo estaba bien, solicito al despacho se solicite este certificado...” .*

El señor RODRIGO HERNAN GARCIA CANO, manifestó:

*“...Lo que estamos pidiendo es justicia para hacer cumplir una obligación de hacer a la familia Casafuz.*

*Se solita que la inspección haga cumplir la licencia...”.*

El abogado JONATHAN RODRIGUEZ GONZALEZ, en calidad de abogado de la Personería como Delegado en Vigilancia Administrativa, manifestó:

*“...Frente al proceso en relación se debe manifestar al despacho, que las acciones constructivas en Colombia se deben sujetar la normativa que regule el tema, en tal sentido se deben solicitar los permisos a las autoridades competentes en áreas de obtener un licenciamiento constructivo, la entidad territorial competente una vez analizada la documentación y exigencias normativas, procede otorgar dicha licencia y verificar conforme a las competencias legales e cumplimiento de la misma, cualquier acción u omisión que afecte la referida licencia debe ser investigada por la autoridad competente con el sustento técnico, idóneo y pertinente para dar aplicabilidad a la ley 1801 de 20163*

*Ahora bien, cualquier acción u omisión por parte de la entidad que vigila el proceso y que derive en una afectación personal a un propietario o copropietario debe ser resuelta por la jurisdicción contenciosa administrativa con el objeto de resarcir lo daños o perjuicios ocasionados por parte de la administración, bajo la misma línea el artículo 333 de la Constitución política de Colombia consagra la libertad de empresa y las negociaciones privadas entre personas naturales y jurídicas de índole privado, cualquier afectación, daño, o perjuicio se debe resolver ante la jurisdicción civil, por lo tanto, el despacho, la inspección de policía con énfasis en control urbano es competente para dirimir las afectaciones contravencionales que afecten la integridad urbanística , trasgrediendo cualquiera de los numerales de artículo 135 de la ley 1801 de 2016, con sujeción a los argumentos técnicos a los cuales se hicieron alusión líneas atrás...”*

Teniendo en cuenta, que el abogado JAVIER ANDRES SERNA MESA, en calidad de apoderado de los señores EDGAR HERNAN CASAFUS MONTOYA, MARIS AYDEE PEREZ PEREZ y HERNAN ANDRES CASAFUZ RAMIREZ, en calidad de presuntos infractores no compareció a la presente audiencia y con el fin de no vulnerar el debido proceso, el derecho de defensa, de contradicción, entre otros y de conformidad con lo establecido en la sentencia C-349 de 2017 de la Corte Constitucional que reza “...que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (03) días dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016”, por lo cual, el despacho decide suspender la audiencia pública N° 67 de 2020 con el fin de que los presuntos infractores presenten justa causa de inasistencia a la diligencia del día de hoy.



De conformidad con el literal “c” del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, la diligencia de la audiencia pública No. 67 de 2020 se suspendió y la misma se reanuda el día veintiséis (26) de mayo de 2022 a las 08.00 a.m en el despacho de la Inspección de Policía con énfasis en urbanismo ubicado en la Carrera 45 N° 68 Sur 47 segundo piso palacio de justicia del municipio de Sabaneta.

Las partes presentes quedaron notificadas en estrados de la fecha, hora y lugar en que se reanuda la audiencia pública N° 67 de 2020.

Al abogado JAVIER ANDRES SERNA MESA, en calidad de apoderado de los señores EDGAR HERNAN CASAFUS MONTOYA, MARIS AYDEE PEREZ PEREZ y HERNAN ANDRES CASAFUZ RAMIREZ, se citaría por escrito para que compareciera a la reanudación de la audiencia pública N° 67 de 2020.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se suspendió y para constancia se leyó y se firmó por quienes en ella intervinieron.

Mediante oficios radicados en el archivo central bajo los números 2022029244, 2022029245, 2022029246, 2022029248 todos del 11 de mayo de 2022, se citó a los presuntos infractores para que comparecieran a la diligencia de audiencia pública N° 67 de 2020 que se llevaría a cabo el día 26 de mayo de 2022 en el despacho de la inspección de policía a las 09.00 a.m.

El día 26 de mayo de 2022, se reanudó la diligencia de audiencia pública n| 67 de 2020.

Corroborado todo lo anterior y debido a que se aborda el momento procesal para tomar una decisión, se tendrán en cuenta las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia en su **artículo 2°** establece, como uno de los fines esenciales del Estado, el mantenimiento de la convivencia pacífica y les asigna a las autoridades la misión de proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos fundamentales.

**El Decreto Nacional 1077 de 2015 en su artículo 2.2.6.1.4.11**, consagra que:

“corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general.”

El artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Policía y Convivencia”, establece:

**“Artículo 206. Atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores.** Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

(...)

2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

(...).”

6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:



7. a) Suspensión de Construcción o demolición.  
(...)"

1. h) Multas.

Por su parte el artículo 216 de la Ley 1801 de 2016, refiere al factor de competencia, el cual estipula:

**“Artículo 216. Factor de Competencia.** La competencia de la Autoridad de Policía para conocer sobre los comportamientos contrarios a la convivencia, se determina por el lugar donde suceden los hechos”.

El Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, consagra:

**“Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado.** Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. **Iniciación de la acción.** La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.
2. **Citación.** Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.
3. **Audiencia pública.** La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:
4. **a) Argumentos.** En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;
5. **b) Invitación a conciliar.** La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;
6. **c) Pruebas.** Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;
7. **d) Decisión.** Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes





demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

**8. Recursos.** Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación. Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

**5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva.** Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

**Parágrafo 1°** Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

**Parágrafo 2°** Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de

convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.

Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oír a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.

La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.

**Parágrafo 3°** Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

Que el comportamiento investigado se encuentra establecido en el libro segundo, título XIV capítulo I, artículo 135, literal A, numeral 2 y 4 de la Ley 1801 de 2016 corregido por el artículo 10 del Decreto Nacional 555 de 2017.

Con base en los hechos antes enunciados y en los medios de prueba analizados se tiene que, conforme lo prevé el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, corregido por el artículo 10 del Decreto Nacional 555 de 2017, son comportamientos contrarios a la integridad urbanística:



Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta haya caducado y en contravención a lo preceptuado en la licencia; toda vez, que el caso que nos ocupa está contemplado dentro de estas conductas, se hace necesario la observancia de los parámetros que deben atenderse para la aplicación de las medidas correctivas de dicho comportamiento, las cuales se encuentran establecidas en el párrafo 7°, numerales 2° y 4° del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, corregido por el artículo 10 del Decreto Nacional 555 de 2017, que preceptúa:

“Artículo 10. Corrija el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

“**Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística.** Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

1. A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:  
(...)
2. con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia.
  
4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.  
(...)

**Parágrafo 7°** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

**COMPORTAMIENTOS**

**MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR**

Numerales 2 y 4

Multa especial por infracción urbanística;  
Demolición de obra; Construcción,  
cerramiento, reparación o mantenimiento de  
inmueble; Remoción de bienes.

Por su parte el artículo 138 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

“...**Artículo 138. Caducidad de la acción.** El ejercicio de la función policial de control urbanístico, caducará en tres (3) años sólo cuando se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones...”

En conclusión, las normas enunciadas aplicables en el caso particular que nos ocupa, buscan que las construcciones irregulares se adecuen a las reglas establecidas para el desarrollo urbanístico ordenado del municipio y tal objetivo se logra con la adecuación de las obras a la normativa vigente.

**CONSIDERACIONES PROBATORIAS**

Para este momento corresponde a la Inspección de Policía, acorde con los supuestos antes planteados, determinar la posibilidad de continuar o no con el trámite de la presente actuación administrativa por presunta violación a los preceptos contenidos en la Ley 1801 de 2016.

En el caso que nos ocupa, la Ley 1801 de 2016, dispone la necesidad de que se adelanten actuaciones con el fin de determinar la existencia o no de un comportamiento contrario a la integridad urbanística y la posibilidad de imponer las consecuentes medidas correctivas de conformidad con los preceptos contenidos en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El memorando radicado en el archivo central bajo el número 2020006484 del 02 de Octubre de 2020, permitió dar origen al presente proceso y el mismo permite establecer que la Secretaría de Planeación realizó visita al inmueble ubicado en la Calle 73 Sur N° 46-81 y Calle 73 Sur N° 46-87 del municipio de Sabaneta, en el mes de Septiembre de 2020 y en el



mismo se hace referencia a una presunta ampliación en el cuarto nivel sin licencia y de que la edificación no es fiel copia estructural del planteamiento aprobado mediante resolución N° 009 del 19 de Enero de 2015.

El oficio denominado otorgamiento de poder permite establecer que el señor EDGAR HERNAN CASAFUZ MONTOYA, le otorgó poder al abogado JAVIER ANDRES SERNA MESA, para que lo represente dentro del presente proceso.

Frente a la declaración rendida por el señor SERGIO ANDRES GARCIA PULGARIN, durante la diligencia llevada a cabo el día 18 de Agosto de 2021, es necesario precisar que la entidad encargada de verificar que lo construido este conforme a lo licenciado es la Subdirección de Control y Vigilancia del Desarrollo Urbanístico, dependencia adscrita a la Secretaría de Planeación, razón por la cual el oficio enviado por el señor SERGIO ANDRES GARCIA PULGARIN y RODRIGO HERNAN GARCIA CANO fue enviado a la Secretaría de Planeación del municipio de Sabaneta, por ser la dependencia que aprobó los planos y realiza control a las obras en ejecución.

Se debe precisar que una vez, la Secretaría de Planeación envió el informe se inició el proceso verbal abreviado respectivo de conformidad con lo establecido en el artículo 135 literal A numerales 2 y 4 de la ley 1801 de 2016.

De igual forma, la declaración rendida por el señor SERGIO ANDRES GARCIA PULGARIN, durante la diligencia llevada a cabo el día 18 de Agosto de 2021, permite establecer que la construcción de edificio CASAFUZ, se terminó en el año 2015 y el informe de la Secretaría de Planeación fue enviado a la Inspección de Policía el día 02 de Octubre de 2020, es decir, cuando habían transcurrido cinco años aproximadamente desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta que se envió el respetivo memorando.

Es de resaltar que la Inspección de Policía inició todos los procesos anteriores a este porque los mismos se enviaron de manera independiente y en ninguno se violó el derecho al debido proceso ni demás derechos fundamentales.

Se debe aclarar al señor SERGIO ANDRES GARCIA PULGARIN, que es la Secretaría de Planeación quien manifiesta que las columnas propuestas en el plano tienen como sección 15 cm x 15 cm y 10 cm x 15 cm, las cuales ocupan espacialmente el mismo espesor de los muros y por tanto, no es posible evidenciar con una simple inspección visual si estas fueron construidas.

También manifestó la Secretaria de Planeación que no se evidencian las columnas en el interior de la vivienda, pero que la mismas pueden estar embebidas en los muros.

Frente a la declaración rendida por el señor RODRIGO HERNAN GARCIA CANO durante la diligencia llevada a cabo el día 18 de agosto de 2021, se debe precisar que las órdenes que le ha dado la Inspección de Policía, deben ser cumplidas y no pueden ser condicionado su cumplimiento.

La declaración rendida por el abogado JAVIER ANDRES SERNA MESA, en calidad de apoderado del señor EDGAR HERNAN CASAFUS RAMIREZ, MARIS AYDEE PEREZ PEREZ y HERNAN ANDRES CASAFUS MONTOYA, durante la diligencia llevada a cabo el día 18 de agosto de 2021, permite establecer que la presente acción de policía se encuentra



caducada, toda vez, que la investigación se inició con base en un memorando del año 2020.

A los oficios radicados en el archivo central bajo los números 2017013391 del 01 de Septiembre de 2017 y 217045660 del 11 de Septiembre de 2017, el despacho no les otorgará valor probatorio porque por los hechos narrados en los mismos ya se impusieron las medidas correctivas respectivas a los señores RODRIGO HERNAN GARCIA CANO y SERGIO ANDRES GARCA PULGARIN.

El oficio radicado en el archivo central bajo el número 2018010414 del 20 de abril de 2018, permite establecer que se solicitó a la Inspección de Policía enviar el mencionado documento a la entidad competente (Unidad Municipal de Gestión del Riesgo) para realizar visita técnica al edificio Casafuz P.H.

El oficio fechado el día 14 de febrero de 2018 y firmado por el señor JUAN FERNANDO FRANCO VILLEGAS, en calidad de Ingeniero Civil de la universidad EAFIT permite establecer que se realizó visita la inmueble ubicado en la Calle 73 Sur N° 48-87 de municipio de Sabaneta donde evidenció que se reemplazó un muro carguero por dos columnas y una viga intermedia para trasferir las cargas a la cimentación, al igual que el levantamiento de tres muros nuevos adicionales a los reflejados a los planos originales, los cuales no ponen en riesgo la estructura por el contrario la potencian.

De igual forma, del oficio fechado el día 14 de febrero de 2018 y firmado por el señor JUAN FERNANDO FRANCO VILLEGAS, en calidad de Ingeniero Civil de la universidad EAFIT, se puede establecer que las obras ejecutadas en el inmueble ubicado en la Calle 73 Sur N° 48-87 de municipio de Sabaneta, favorecen estructuralmente la propiedad ya que facilita la distribución de cargas desde los pisos superiores hasta la cimentación.

Del oficio fechado el día 28 de Junio de 2019 y firmado por el señor JUAN FERNANDO FRANCO VILLEGAS, en calidad de Ingeniero civil de la universidad EAFIT, se puede establecer que las obras ejecutadas en el inmueble ubicado en la Calle 73 Sur N° 48-87 de municipio de Sabaneta, favorecen estructuralmente la propiedad ya que facilita la distribución de cargas desde los pisos superiores hasta la cimentación.

El oficio radicado en el archivo centra bajo el número 2018044107 del 27 de Agosto de 2018, permite establecer que la Inspección de Policía Primer Turno envió a la Secretaría de Planeación el documento presentado por el señor WILLIAM DANIEL BECERRA AGUDELO.

Al oficio radicado en el archivo central bajo el número 2018004237 del 25 de Abril de 2018 el despacho no le otorgará valor probatorio porque no aporta el mismo de juicio al proceso.

Al oficio radicado en el archivo central bajo el número 2018034368 del 21 de Diciembre de 2018 y 2019007564 del 07 de Febrero de 2019, se le dio respuesta por la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial, y no se les dará valor probatorio porque hacen referencia un proceso que ya culminó y se le impusieron las respetivas medidas correctivas a los señores RODRIGO HERNAN GARCIA CANO y SERGIO ANDRES GARCIA PULGARIN y la misma ya se encuentra ejecutoriada.

El oficio radicado en el archivo central bajo el número 2019005443 del 22 de Febrero de 2019, fue remitido a la Secretaria de Planeación y la unidad Municipal de Gestión del Riesgo



por ser las dependencias competentes para tramitar el mismo.

Es de resaltar que este despacho no recibió por parte de la unidad municipal de gestión del riesgo informe donde se indicara que el edificio CASAFUS P.H se encuentra en riesgo.

El oficio denominado poder especial permite establecer que la abogada MARCELA MARIA PALACIO GARCIA fungía como apoderada del señor RODRIGO HERNAN GARCIA CANO y SERGIO ANDRES GARCIA PULGARIN, para la época.

El memorando radicado en el archivo central bajo el número 2019016080 del 19 de marzo de 2019, permite evidenciar la respuesta dada por la Secretaría de Planeación al oficio 2019005443, pero el mismo no aporta elementos de juicio al presente proceso.

Al oficio radicado en el archivo central bajo el número 2019009134 del 27 de Marzo de 2019, se le dio respuesta mediante oficio número 2019020877, pero el mismo no aporta elementos de juicio al presente proceso.

El oficio radicado en el archivo central bajo el número 2019013525 y 2019029004 no aportan elementos de juicio al proceso.

Los oficios radicados en el archivo central bajo los números 2019014399, 2019036077, 2019040071, 2019009134, 2019026455, 2020003152, 2020004976, 2020013307, 2020007979, 2020019098, 2020030956, 20190014698, 2020018055, 2020015634, 2020030956, 2020024966, 2020026229, 201000117, 2021000482, 2021005391, 2021014270, 2021016038, 2019036077, 2021014090, 2021015720, 2020047245, no aportan elementos de juicio al presente proceso y por lo tanto, no se tendrán como prueba dentro del mismo.

Por los hechos narrados en el oficio radicado en el archivo central bajo el numero 219008135 ya se inició el respectivo proceso.

El oficio radicado en el archivo central bajo el número 2020036657 del 11 de Septiembre de 2020, permite establecer que la Dirección de Control y vigilancia urbanística no tiene competencia para revisar el edificio Casafuz, por haber operado le fenómeno de la caducidad de conformidad con lo preceptuado en el artículo 138 de la ley 1801 de 2016.

El oficio radicado en el archivo central bajo el número 2020044629 del 19 de octubre de 2020, permite establecer que la Subdirección de Control y Vigilancia Urbanística no puede realizar la revisión de la cimentación del edificio Casafuz, porque no cuenta con los recursos y que se envió a la Inspección de Policía el oficio radicado con número 200006484, con el cual se inició el presente tramite.

De igual forma, el oficio radicado en el archivo central bajo el número 2020044629 del 19 de octubre de 2020, permite establecer que las licencias tienen una vigencia de 24 meses.



Al oficio radicado con el número 2020011212 del 20 de octubre de 2020 se le dio respuesta mediante oficio número 2020047245 y se hizo alusión frente a los relacionado con el presente proceso.

El oficio número 2021007735 del 11 de febrero de 2021, permite evidenciar una de las citaciones a una de las audiencias del presente proceso.

La copia de la Resolución N° 009 del 19 de Enero de 2015, permite establecer que el mencionado acto administrativo estuvo vigente hasta el 18 de Enero de 2017 y por lo tanto la Inspección de policía solo tenía competencia hasta el mes de enero de 2020, para imponer medidas correctivas por construir sin licencia ampliación en el cuarto nivel y porque la edificación no es fiel copia estructural del planteamiento aprobado, por lo tanto se debe dar aplicación del fenómeno de la caducidad de la acción establecida en el artículo 138 de la Ley 1801 de 2016.

Nótese que el informe de la Secretaría de Planeación fue elaborado el día 02 de Octubre de 2020, cuando ya no se encontraba vigente la Resolución N° 009 del 19 de Enero de 2015, otorgada por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial y había caducado el ejercicio de la función policial de control urbanístico, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 138 de la ley 1801 de 2016.

El oficio radicado en el archivo central bajo el número 2021013371 del 11 de Mayo de 2021, permite establecer que la construcción del apartamento 301 se inició y se terminó en el año 2015, lo que permite concluir que cuando se envió a este despacho el memorando radicado en el archivo central bajo el número 2020006484, ya había operado el fenómeno de la caducidad de la acción policiva.

La imagen fotográfica que denominan 49 permite evidenciar los procesos constructivos ejecutados en el edificio Casafus ubicado en la Calle 73 Sur N° 46-81 segundo y tercer nivel y Calle 73 Sur N° 46-87 todos del municipio de Sabaneta.

En las dos imágenes fotográficas restantes se evidencia un andamio instalado, pero esto no aporta elementos de Juicio al proceso frente a la decisión de fondo, que se debe proferir el día de hoy.

El folio de matrícula inmobiliaria número 001-1238202 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín. zona sur, permite establecer que los señores MARIS AYDEE PÉREZ PÉREZ y HERNÁN ANDRÉS CASAFUS RAMÍREZ, son los propietarios de ese bien raíz.

La copia de la escritura pública N° 1023 del 23 de Febrero de 1962 otorgada en la notaria tercera del circulo de Medellín, no aporta elemento de juicio al presente proceso, toda vez, que aquí no se discute la forma de adquisición del inmueble.

La decisión proferida el día 28 de Septiembre de 2017, permite establecer que los señores RODRIGO HERNAN GARCIA CANO Y SERGIO ANDRES GARCIA PULGARIN fueron declarados infractores por la inspección de policía y se les impusieron las medidas correctivas respectivas, por infringir el artículo 135 literal A numeral 4 de la ley 1801 de 2016, por ejecutar procesos constructivos sin licencia.



La copia de la escritura pública N° 1154 del 04 de Agosto de 2011 otorgada en la Notaría Única del Circulo de Sabaneta, permite establecer que el edificio CASAFUS está sometido al régimen de propiedad horizontal.

La copia de la escritura pública N°2723 del 13 de mayo de 2015 otorgada en la notaria 19 del circulo de Medellín permite establecer que el edificio CASAFUS está sometido al régimen de propiedad horizontal.

El oficio fechado el día 23 de Agosto de 2021, permite establecer que los señores SERGIO ANDRÉS GARCÍA PULGARIN y RODRIGO HERNÁN GARCÍA CANO, le otorgaron poder al abogado GABRIEL JAIME ESCOBAR ESCUDERO.

A los planos denominados “PROYECTO VIVIENDA BIFAMILIAR” el despacho les otorgará valor probatorio porque los mismos permiten establecer que fueron los aprobados por la Secretaría de Planeación a través de la Resolución N° 009 del 19 de Enero de 2015.

A los planos denominados cuadro de áreas para legalización y visto bueno de propiedad horizontal el despacho le otorgará valor probatorio porque permite establecer que los mismos fueron aprobados por la Secretaria de Planeación del municipio de Sabaneta, mediante Resolución N° 368 del 9 de septiembre de 2008.

El plano denominado propuesta estructural, permite establecer que el mismo fue autorizado por la Secretaría de Planeación a través de la Resolución N° 009 del 19 de Enero de 2015.

Al plano denominado PLANTA ARQUITECTÓNICA, el despacho no le otorgara valor probatorio porque no cuenta con el sello de aprobación de la secretaria de planeación.

A la diligencia de inspección ocular llevada a cabo el día 24 de Agosto de 2021, el despacho le otorgará valor probatorio porque la misma permite establecer los siguientes aspectos:

1. Que en el tercer nivel (301) del inmueble ubicado en la Calle 73 Sur N° 46-81 del municipio de Sabaneta, no se pudo evidenciar la construcción de dovelas o elementos estructurales, ya que según los planos estas se encuentran dentro de los muros divisorios,

1. Que en el tercer nivel (301) del inmueble ubicado en la Calle 73 Sur N° 46-81 del municipio de Sabaneta; se evidenció la construcción de una terraza, mansarda o mesanine con un área inferior a la aprobada en el plano aprobado mediante la Resolución 009 de 2015, proferida por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial el día 19 de enero de 2015 y el resto de cubierta del tercer nivel se evidencia construida en teja de barro.

2020. Que en el tercer nivel (301) del inmueble ubicado en la Calle 73 Sur N° 46-81 del municipio de Sabaneta; no se encuentra construido un cuarto nivel, tal como lo informó la Secretaría de Planeación en el memorando con radicado 2020006484 del 02 de octubre de 2020.

1. Que en el tercer nivel (301) del inmueble ubicado en la Calle 73 Sur N° 46-81 del



municipio de Sabaneta; no se evidencian fisuras o lesiones mecánicas que indiquen que los muros estén trabajando a compresión o tengan una sobrecarga.

e, Que para determinar el nivel de riesgo del inmueble ubicado en la Calle 73 Sur N° 46-81 del municipio de Sabaneta, se deberá realizar por los copropietarios un estudio a través de un ingeniero patólogo en estructuras o diseñador estructural.

1. En cuanto a la distribución arquitectónica es de aclarar que esta es a parte al diseño estructural y que el área de la misma no se vería afectada ante un cambio arquitectónico.

1. Que las escaleras no están construidas donde se indican en los planos, lo cual se manifiesta en un cambio en la distribución arquitectónica de la terraza y eso

mismo se evidencia en el tercer piso.

1. Que en el segundo nivel (201) del inmueble ubicado en la Calle 73 Sur N° 46-81 del municipio de Sabaneta, no se evidencian fisuras o lesiones mecánicas que indiquen que los muros estén trabajando a compresión o tengan una sobrecarga.

1. Que en los planos del segundo nivel no aparece la distribución ni ubicación de los elementos estructurales que puedan soportar las cargas que transmiten la terraza y el tercer nivel.

1. Que en el segundo nivel (201) del inmueble ubicado en la Calle 73 Sur N° 46-81 del municipio de Sabaneta, la distribución está de acuerdo a los planos.

1. Que en el segundo piso se observa que el acceso al tercer piso está ubicado en esa misma planta, sin embargo, en la visita se constató que el acceso está ubicado en el tercer piso.

1. No se pudo evidenciar ubicaciones de columnas o elementos estructurales que soporten las cargas de la edificación, tampoco se evidenciaron fisuras que muestren una sobrecarga de la edificación sobre los muros del primer nivel, no se evidencian procesos constructivos activos en este inmueble ni en los inmuebles antes mencionados.

1. Que en el inmueble ubicado en la Calle 73 Sur N° 46-87 del municipio de Sabaneta, no se evidenció ubicaciones de columnas o elementos estructurales que soporten las cargas de la edificación, tampoco se evidenciaron fisuras que muestren una sobrecarga de la edificación sobre los muros del primer nivel, no se evidencian procesos constructivos activos en este inmueble ni en los inmuebles antes mencionados.

A la declaración realizada por el abogado GABRIEL JAIME ESCOBAR ESCUDERO en





calidad de apoderado de los señores RODRIGO HERNAN GARCÍA CANO y SERGIO ANDRÉS GARCÍA PULGARÍN, durante la diligencia llevada a cabo el día 24 de Agosto de 2021, el despacho se permite precisar que la tipificación del comportamiento se había realizado desde que se profirió el auto de iniciación de acción de policía, el 11 de Febrero de 2021, como una vulneración al artículo 135 literal A numeral 2 y 4 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo indicado por la Secretaria de Planeación, mediante oficio radicado en el archivo central bajo el número 2020006484 .

Es de resaltar que la visita solicitada por el abogado GABRIEL JAIME ESCOBAR ESCUDERO en calidad de apoderado de los señores RODRIGO HERNAN GARCÍA CANO y SERGIO ANDRÉS GARCÍA PULGARÍN, durante la diligencia llevada a cabo el día 24 de Agosto de 2021, fue realizada por la Unidad Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres el día 11 de Marzo de 2022.

También se debe aclarar que no es posible imponer medida correctiva de multa especial toda vez, que los comportamientos contrarios a la integridad urbanística investigados han caducado, pues el despacho solo podía imponer sanciones hasta el día 22 de Enero de 2020 y para esa fecha la Secretaria de Planeación no había enviado el correspondiente informe, pues el mismo fue enviado al despacho el día 02 de Octubre de 2020.

Es necesario precisar que no se accede a la petición de decretó y practica de prueba consistente en un dictamen patológico, por un ingeniero patológico, porque durante la inspección ocular los ingenieros civiles manifestaron que no se evidencian fisuras o lesiones mecánicas que muestren una sobre carga de la edificación sobre los muros del primer piso, pues al respecto manifestaron:

El Ingeniero Civil JUAN ESTEBAN ROA VARGAS en calidad de Profesional Universitario adscrito a la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, manifestó:

“...También es de aclararse, que la Inspección Ocular realizada en dicho inmueble no se evidencian fisuras o lesiones mecánicas que indiquen que los muros estén trabajando a compresión o tengan una sobrecarga...”

“...En la Inspección Ocular realizada en el segundo nivel, no se evidencian fisuras o lesiones mecánicas que indiquen que los muros estén trabajando a compresión o tengan una sobrecarga...”

“...tampoco se evidenciaron fisuras que muestren una sobrecarga de la edificación sobre los muros del primer nivel...”.

El señor JONATHAN LANCHEROS ZAPATA en calidad de Profesional Universitario adscrito a la Secretaría de Planeación, manifestó:

“...Es importante aclarar que al igual que en el tercer nivel, en el segundo nivel a simple vista no se observaron los elementos estructurales de la edificación y por tanto, no se puede confirmar o descartar la presencia de los mismos...”.

De igual forma, la Unidad Municipal del Gestión del Riesgo de Desastres (U.M.G.R.D) indicó mediante memorando radicado en el archivo central bajo el número 2022002743 del 11 de marzo de 2022, que en los inmuebles ubicados en la Calle 73 Sur N° 48-81 segundo y tercer



nivel del municipio de Sabaneta, no se presentan grietas, fisuras, lesiones en elementos estructurales y no estructurales ni ninguna patología que denote riesgo a la edificación, pues al respecto manifestó lo siguiente:

“...En visita realizada el día 08 de marzo de 2022 por la Unidad Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres a las propiedades ubicadas en la calle 73 S # 46-87 (primer piso) y calle 73 S N° 46-81 (201/301) del barrio Entreamigos, se realizó una inspección visual general a todo los espacios de cada piso de las direcciones precitadas. Se pudo verificar que no se presentan grietas, fisuras, lesiones en elementos estructurales y no estructurales, ni ninguna otra patología observable a simple vista, que denoten la existencia de algún tipo de riesgo para la edificación...”

De igual forma, no es posible decretar la práctica de la prueba de un dictamen de un ingeniero patólogo, porque el ejercicio de la función policial de control urbanístico se encuentra caducada, desde el 22 de Enero de 2020.

La declaración rendida por el abogado JAVIER ANDRES SERNA MESA en calidad de apoderado del señor EDGAR HERNAN CASAFUZ MONTOYA, durante la diligencia llevada a cabo el día 24 de Agosto de 2021, permite establecer que dentro del proceso radicado bajo el numero 2020006484 operó la caducidad del

ejercicio de la función policial de control urbanístico.

Es de aclarar que son las partes, quienes deben contratar un ingeniero patólogo para determinar si la construcción cuenta o no con vigas y columnas, ya que es la única forma de obtener certeza frente a los comportamientos investigados, pues no se tiene competencia para imponer esta medida correctiva a ninguno de los infractores, por haber operado el fenómeno de la caducidad del ejercicio de la función policial de control urbanístico.

El área de infracción urbanística en el primer nivel no se tendrá en cuenta en este proceso toda vez que las mismas ya fueron verificadas y sancionadas en un proceso anterior que ya se llevó en este despacho.

Frente a la declaración rendida por el señor JULIÁN RESTREPO MUÑOZ en calidad de Personero Delegado en Vigilancia Administrativa, durante la diligencia llevada a cabo el día 24 de Agosto de 2021, el despacho indica que no se accede al decreto y práctica de la prueba de estudio patológico de la estructura de los inmuebles ubicados en la Calle 73 Sur # 46-87 (primer piso) y Calle 73 S N° 46-81 (201/301) del barrio Entreamigos del municipio de Sabaneta, toda vez, que la Unidad Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres estableció mediante memorando radicado en el archivo central bajo el número 2022002743 del 11 de marzo de 2022, estableció lo siguiente:

“...En visita realizada el día 08 de marzo de 2022 por la Unidad Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres a las propiedades ubicadas en la Calle 73 Sur # 46-87 (primer piso) y Calle 73 S N° 46-81 (201/301) del barrio Entreamigos, se realizó una inspección visual general a todos los espacios de cada piso de las direcciones precitadas. Se pudo verificar que no se presentan grietas, fisuras, lesiones en elementos estructurales y no estructurales, ni



ninguna otra patología observable a simple vista, que denoten la existencia de algún tipo de riesgo para la edificación...”

Toda vez, que no se denota ninguna patología observable a simple vista, que denoten la existencia de algún tipo de riesgo para la edificación, no se decretará dentro del presente proceso la práctica de la patología estructural.

El memorando radicado en el archivo central bajo el número 2021007782 del 03 de Septiembre de 2021, permite establecer que los inmuebles ubicados en la Calle 73 Sur N° 46-81 segundo y tercer nivel le corresponde el estrato socioeconómico 3.

El memorando radicado en el archivo central bajo el número 2021008020 del 10 de Septiembre de 2021, permite establecer que el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-1238201 ubicado en la Calle 73 Sur N° 46-81 apartamento 201 pertenece al señor EDGAR HERNAN CASAFUS MONTOYA y la propiedad con matrícula inmobiliaria N° 001-12382022 ubicado en la Calle 73 Sur N° 46-81 piso 3 pertenecen a los señores HERNAN ANDRES CASAFUS RAMIREZ y MARIS AYDEE PEREZ PEREZ.

El memorando radicado en el archivo central bajo el número 2021008020 del 10 de Septiembre de 2021, permite establecer el avalúo catastral de los inmuebles antes referenciados y que los comportamientos contrarios al régimen de propiedad horizontal son competencia de los jueces civiles municipales en única instancia tal y como lo establece el artículo 17 numeral 4 del Código General del Proceso.

La consulta realizada en la ventanilla única de registro VUR, permite establecer que el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-1238201 pertenece al señor EDGAR HERNAN CASAFUS MONTOYA y la propiedad con matrícula inmobiliaria N° 001-12382022 pertenecen a los señores HERNAN ANDRES CASAFUS RAMIREZ y MARIS AYDEE PEREZ PEREZ.

Frente a la declaración rendida por el abogado GABRIEL JAIME ESCOBAR ESCUDERO en calidad de apoderado de los señores RODRIGO HERNAN GARCÍA CANO y SERGIO ANDRÉS GARCÍA PULGARÍN, durante la diligencia llevada a cabo el día 12 de Octubre de 2021, se precisa que hasta el día de hoy este despacho los únicos reglamentos de propiedad horizontal que conoce son los que reposan en el expediente y la suscrita no tiene facultades para impugnar los mismos.

De igual forma, se aclara que en los municipios donde no hay curaduría las funciones de vigilancia y control del desarrollo urbanístico las asume la Secretaria de Planeación.

Es de anotar que la suscrita inspectora de policía en ningún momento ha faltado a los deberes u obligaciones establecidos en las normas.

El memorando radicado en el archivo central bajo el número 2021011858 del 28 de Diciembre de 2021 permite establecer que la UMGRD, no realizó visita a los inmuebles ubicados en la Calle 73 Sur N° 46-81 y Calle 73 Sur N° 46-87 ambos del municipio de Sabaneta, porque no se indicó la fecha en que podrían atenderlos los residentes de los mismos.



La declaración rendida por el abogado JAVIER ANDRES SERNA MESA en calidad de apoderado de los señores MARIS AYDEE PEREZ PEREZ y HERNAN ANDRES CASAFUS RAMIREZ, durante la diligencia llevada a cabo el día 15 de Febrero de 2022, el despacho le otorgará valor probatorio porque el mismo permite establecer que los argumentos de defensa dentro del presente proceso, deben ser tenidos en cuenta al momento de proferir una decisión de fondo.

La declaración rendida por el abogado GABRIEL JAIME ESCOBAR ESCUDERO, en calidad de apoderado de los señores RODRIGO HERNAN GARCÍA CANO y SERGIO ANDRES GARCÍA PULGARÍN, durante la diligencia llevada a cabo el día 15 de Febrero de 2022, permite establecer los motivos por los que no atendió lo funcionarios de la Unidad Municipal de Gestión del Riesgo en la visita que se realizaría en el mes de Diciembre de 2021 al edificio Casafuz H y que está de acuerdo con que se realice una nueva visita.

La declaración rendida por el abogado JAVIER ANDRES SERNA MESA en calidad de apoderado de los señores MARIS AYDEE PEREZ PEREZ y HERNAN ANDRES CASAFUS RAMIREZ, durante la diligencia llevada a cabo el día 15 de Febrero de 2022, permite establecer que los integrantes de la familia CASAFUZ MONTOYA y CASAFUZ RAMIREZ, atenderían a los funcionarios de la Unidad Municipal de Gestión del Riesgo, cuando ellos los dispusieran.

Frente a la declaración rendida por el señor SERGIO ANDRES GARCIA PULGARIN durante la diligencia llevada a cabo el día 15 de Febrero de 2022, se debe precisar que la tipificación del comportamiento ya se había realizado, en el auto de iniciación de acción de policía.

El oficio denominado otorgamiento de poder permite establecer que el señor HERNAN ANDRES CASAFUZ RAMIREZ, y la señora MARIS AYDEE PEREZ PEREZ, le otorgaron poder al abogado JAVIER ANDRES SERNA MESA, para que lo represente dentro del presente proceso.

El memorando radicado en el archivo central bajo el número 2022002433 del 04 de marzo de 2022, permite establecer que la visita técnica por parte de la Unidad Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres a los inmuebles ubicados en la Calle 73 Sur N° 46-87, calle 73 Sur N° 46-81 interior 201 y 301 del municipio de Sabaneta, se realizaría el día 08 de Marzo de 2022.

El memorando radicado en el archivo central bajo el número 2022002743 del 11 de marzo de 2022, enviado por la Unida Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres permite establecer que en los inmuebles ubicados en la Calle 73 Sur N° 46-87, Calle 73 Sur N° 46-81 interior 201 y 301 del municipio de Sabaneta, no se presenta grietas, fisuras, lesiones en elementos estructurales y no estructurales ni ninguna patología observable a simple vista, que denoten la existencia de algún tipo de riesgo para la edificación.

De igual forma, el memorando radicado en el archivo central bajo el número 2022002743 del 11 de marzo de 2022, enviado por la Unida Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, permite establecer que la labor de verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de sismoresistencia dentro del proceso de revisión para el otorgamiento de licencias urbanísticas y de construcción, le corresponde a la Secretaría de Planeación.

También, el memorando radicado en el archivo central bajo el número 2022002743 del 11 de



marzo de 2022, enviado por la Unida Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, permite establecer que la verificación de la concordancia de lo ejecutado en obra con los planos arquitectónicos y estructurales aprobados en las licencias urbanísticas y de construcción, le corresponden a la Subdirección de Control y Vigilancia y Vigilancia de Desarrollo Urbanístico.

De igual forma, el memorando radicado en el archivo central bajo el número 2022002743 del 11 de marzo de 2022, permite establecer que lo que se recomienda a las partes es la elaboración de un estudio de patología estructural.

El registro fotográfico anexo al memorando radicado en el archivo central bajo el número 2022002743 del 11 de marzo de 2022, permite evidenciar el estado actual de los inmuebles ubicados en la Calle 73 Sur N° 46-87 y Calle 73 Sur N° 46-81 interior 201 y 301 del municipio de Sabaneta.

La declaración rendida por el abogado GABRIEL JAIME ESCOBAR en calidad de apoderado de los señores RODRIGO HERNAGARCIA CANO y SERGIO ANDRES GARCIA PULGARIN durante la diligencia llevada a cabo el día 10 de mayo de 2022 permite establecer que quien debe verificar que lo construido este conforme a los aprobado en los planos es la Subdirección de Control y Vigilancia del Desarrollo Urbanístico.

Frente a la declaración rendida por el señor SERGIO ANDRES GARCIA PULGARIN durante la diligencia llevada a cabo el día 10 de Mayo de 2022, es necesario precisar que la concordancia entre lo aprobado en los planos y lo construido lo realiza la subdirección de control y vigilancia del desarrollo urbanístico y no la inspección de policía.

Frente a lo manifestado por el señor RODRIGO HERNAN GARCIA CANO, durante la diligencia llevada a cabo el día 10 de Mayo de 2022, se debe precisar que cuando lo construido no está acorde con lo aprobado en los planos se configura un comportamiento contrario a la integridad urbanística el cual el inspector de policía solo tiene competencia para asumir el conocimiento del mismo durante los tres años siguientes contados a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos.

Dentro del referido proceso se tiene que los integrantes de la familia Casafuz, tenían que ejecutar las obras en los inmuebles ubicados en la Calle 73 S N° 46-81 segundo y tercer nivel del barrio Entreamigos del municipio de Sabaneta, dentro de la vigencia de la Resolución N° 009 del 19 de Enero de 2015, es decir, hasta el 22 de Enero de 2017.

De lo anterior se puede concluir, que la inspección de policía solo tenía competencia para asumir el conocimiento de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística que se presentaran en los inmuebles ubicados en la Calle 73 S N° 46-81 segundo y tercer nivel del barrio Entreamigos del municipio de Sabaneta, hasta el 22 de enero de 2020 y el informe con el que se inició el referido proceso fue enviado por la Secretaría de Planeación en el mes de Octubre de 2020, cuando ya habían transcurrido más de 8 meses de haber caducado el ejercicio de la función policía de control urbanístico, por lo tanto, se debe dar aplicación del fenómeno de la caducidad de la acción establecida en el artículo 138 de la Ley 1801 de 2016.

Toda vez, que operó el fenómeno de la caducidad frente a los comportamientos investigados, no es procedente imponer medidas correctivas frente al mismo y se procederá con el archivo



del presente proceso una vez quede ejecutoriado el mismo.

Frente a los argumentos esbozados por el abogado JONATHAN RODRIGUEZ GONZALEZ en calidad de delegado de la Personería, se debe precisar que el ejercicio de la función policial de control urbanístico se encuentra caducado por lo tanto las partes pueden acudir a la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa si desean resarcir algún tipo de perjuicio.

También se debe dar aplicación al principio de caducidad de la acción porque no se cuenta en el expediente con un informe expedido por la unidad municipal de gestión del riesgo de desastres (UMGRD) que evidencie que la edificación ubicada en la Calle 73 S N° 46-81 segundo y tercer nivel del barrio Entreamigos del municipio de Sabaneta, presenta graves daños en su estructura portante que puedan llegar a afectar la vida e integridad de las personas. Ni media una orden de autoridad judicial que ordene reforzar el inmueble.

De igual forma, si se analiza la prueba traslada consistente en el testimonio rendido por el señor HERNAN ANDRES CASAFUZ RAMIREZ, durante la diligencia llevada a cabo el día 08 de Marzo de 2021, se tiene que en la mencionada diligencia el presunto infractor manifestó “la construcción se inició en el año 2015 y finalizó en Noviembre de 2015...”.

Si se analiza el testimonio antes citado y tomamos como fecha de ocurrencia de los hechos el año 2015, tenemos que el ejercicio de la función policial de control urbanístico caducó finalizando el año 2018, fecha para la cual no se había enviado el memorando por la Secretaría de Planeación a la Inspección de Policía, pues el mismo se allegó al despacho en el mes de octubre de 2020.

El memorando radicado en el archivo central bajo el número 2020006484 del 02 de octubre de 2020, la diligencia de testimonio llevada a cabo el día 08 de Marzo de 2021 y la copia de la Resolución N° 009 del 19 de Enero de 2015, permite establecer que el ejercicio de la función policial de control urbano ha caducado, por lo cual se dará aplicación del fenómeno de la caducidad de la acción consagrado en el artículo 138 de la ley 1801, el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 138. Caducidad de la acción.** *El ejercicio de la función policial de control urbanístico, caducará en tres (3) años sólo cuando se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones”.*

Por lo anterior lo procedente y ante la falta de informe de la Unidad Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres (UMGRD) donde se informe que está en riesgo la vida e integridad de las personas que residen en los inmuebles ubicados en la Calle 73 S N° 46-81 segundo y tercer nivel del barrio Entreamigos del municipio de Sabaneta y Calle 73 S N° 46-87 de esta municipalidad, lo procedente es archivar el presente proceso.

Toda vez, que en el presente proceso quedó demostrado que operó el fenómeno de la caducidad frente al comportamiento contrario a la integridad urbanística investigado el despacho se abstiene de imponer medida correctiva a los señores HERNAN ANDRES CASAFUZ RAMIREZ, EDGAR HERNAN CASAFUZ MONTOYA y MARIS AYDEE PEREZ PEREZ.



También es necesario precisar, que cuando la Inspección de Policía tuvo conocimiento de la ocurrencia de los hechos objeto de investigación mediante el memorando radicado en el archivo central bajo el número 2020006484 del 02 de Octubre de 2020 de conformidad con lo probado dentro del expediente ya el fenómeno de la caducidad había operado.

Acorde con los argumentos antes expuestos y teniendo en cuenta la sustracción de materia, en razón a que operó el fenómeno de la caducidad frente al comportamiento contrario a la integridad urbanística investigado, no es posible imponer medidas correctivas dentro del presente proceso y se concluye la imposibilidad de continuar con el presente trámite administrativo.

En mérito de lo expuesto, La INSPECTORA DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SABANETA:

**DECIDE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** No declarar infractor a los señores EDGAR HERNAN CASAFUZ MONTOYA identificado con cedula de ciudadanía N° 70.108.358, HERNAN ANDRES CASAFUZ RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía N°3.563.720 y MARIS AYDEE PEREZ PEREZ identificada con cedula de ciudadanía N° 32.228.489, toda vez, que frente a los hechos investigados, el ejercicio de la función policial de control urbanístico caducó por haber transcurrido más de tres años entre la fecha de ocurrencia de los hechos y el momento en que el memorando radicado en el archivo central bajo el número 2020006484 fue enviado por la Secretaría de Planeación a la Inspección de Policía.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** No imponer a los señores EDGAR HERNAN CASAFUZ MONTOYA identificado con cedula de ciudadanía N° 70.108.358, HERNAN ANDRES CASAFUZ RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía N°3.563.720 y MARIS AYDEE PEREZ PEREZ identificada con cedula de ciudadanía N° 32.228.489, medidas correctivas, por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la Ley 1801 de 2016.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de ésta audiencia. El recurso de reposición será resuelto inmediatamente y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto suspensivo dentro de esta audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.

**ARTÍCULO CUARTO.** Una vez ejecutoriada la presente decisión procédase al archivo de las presentes diligencias.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente decisión se notifica en estrados a las siguientes personas:

-Al señor RODRIGO HERNAN GARCIA CANO, identificado con cédula de ciudadanía N°8.350.275 expedida en Medellín.



- Al señor SERGIO ANDRES GARCIA PULGARIN, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.032.116 expedida en Envigado.

- Al abogado GABRIEL JAIME ESCOBAR ESCUDERO, en calidad de apoderado de los señores RODRIGO HERNAN GARCÍA CANO y SERGIO ANDRES GARCÍA PULGARIN.

-Al abogado JAVIER ANDRES SERNA MESA, en calidad de apoderado de los señores EDGAR HERNAN CASAFUS MONTOYA, MARIS AYDEE PEREZ PEREZ y HERNAN ANDRES CASAFUZ RAMIREZ.

-Al señor MARLON DAVID CARVAJAL LOAIZA, en calidad de delegado de la personería del municipio de Sabaneta.

En este estado de la diligencia se le da traslado de la presente decisión a las personas que se relacionan a continuación, para que manifiesten al despacho si hacen uso de los recursos de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN que les confiere la Ley.

- El señor SERGIO ANDRES GARCIA PULGARIN, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.032.116 expedida en Envigado, quien manifiesta:

Manifiesto al despacho que solicito el recurso de reposición frente a la decisión tomada el día de hoy puesto que desde el inicio de la audiencia de dicho proceso nosotros como quejosos objetamos que la tipificación que se estaba llevando está incompleta puesto que planeación vigilancia y control de lo urbanístico, no realiza desde un principio una visita completa idónea a todo el edificio Casafus.

Planeación para verificar y hacer los requerimientos de acuerdo a lo que dicta el decreto 1077 de 2015 de verificar estudio de suelos y certificado de sismo resistencia y demás documentos y vigilancia no hizo lo correspondiente en verificar en todos los inmuebles de casa fue si lo construido está acorde con los planos arquitectónicos aprobados tal es así que el presente fallo se está tomando como una verdad que planeación y vigilancia de control urbanístico fueron a todos los inmuebles el pasado julio 02 de 2021 es totalmente falso. Por ende, como ya se dijo se objetó por parte nuestra desde el principio de la audiencia y audiencias subsiguientes. La misma para que no ocurriera con lo que está pasando en este momento de que se ocurra un fallo subjetivo y se incurra por vías de hecho por defecto factico.

Nosotros como afectados directos con el presente fallo nos genera una incertidumbre y duda puesto que desde la objeción desde la primera audiencia la Inspeccion de Policia con énfasis en urbanismo respondió a un derecho de petición posterior a empezar la audiencia del trámite que nos convoca el día de hoy que iba directamente a planeación donde nos sentíamos preocupados que se empezara una audiencia donde nuevamente no se ha cumplido, por lo que solicitamos desde el año 2017 que es una revisión técnica de lo arquitectónico estructural de todo el edificio Casafus puesto que en el proceso planeación escribe que todo el edificio no es fiel copia a la licencia con resolución número 009 del 19 de enero de 2015, donde expresamos que era importante hacer este estudio completo para





que la inspección de Policía con énfasis en urbanismo tuviera una interpretación completa para la tipificación de la omisión de dicha licencia de lo arquitectónico y estructural y creímos que iba a ser así, puesto que en la visita del 24 de agosto todos los ingenieros vieron lo arquitectónico y estructural y corroboraron la omisión total de licencia y planos y dicha omisión así se quiera pasar como algo que no tiene valor en sí es un riesgo, tan es así nuestra incertidumbre que los ingenieros del 24 de agosto de 2021 dejaron por señalado que el edificio se omitió en lo arquitectónico y estructural ya lo demás señalamientos son subjetivos puesto que los mismos junto con la personería municipal dijeron que lo sano y pertinente en lo estructural es realizar el estudio patológico, y en lo arquitectónico todos los que estuvieron de que si se iba a tener en cuenta lo arquitectónico tan es así que a todos nos quedó de conclusión que los planos y la licencia de construcción no coinciden con los planos y licencia que este cambio es causal en el artículo 135 de la ley 1801 de 2016 numeral c usar y destinar un inmueble a 9. uso del señalado en construcción. 10 ubicación diferente a la señalada en la licencia de construcción. 11 contravenir los usos específicos del suelo. 12 facilitar en cualquier clase de inmueble el desarrollo de usos o destinaciones del suelo no autorizados en licencia de construcción o con desconocimiento de las normas específicas sobre usos específicos.

Donde el artículo 138 dice que no mas caducara cuando se trate de parcelar, urbanizar intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones.

El despacho de la Inspeccion con énfasis en urbanismo vulnera el debido proceso y omite en investigar el que se le solicite la documentación con la cual se aceptó dicha licencia y se aprobó dicho planos arquitectónicos porque dentro de estas numerales ya dichos se investiga estudio de suelos, normas de sismo resistencia todo lo referente a la acotación de una licencia y a lo que el decreta 1077 de 2015 y otros que se puedan agregar y donde el mismo personero del municipio de Sabaneta el pasado 10 de mayo le dice a la inspectora que ella es

competente para dirimir las afectaciones contravencionales que afecten la integridad urbanística trasgrediendo cualquiera de los numerales de la ley 1801 de 2016 con sujeción a los argumentos técnicos a los cuales se hicieron alusión cuando dice alusión se refiere que se le hizo énfasis en el titular de la licencia de acuerdo al decreto 1077 de 2015 y es que nadie puede negar que para tomar buenas decisiones idóneas y objetivas hay que dar interpretaciones desde los decretos, la ley, las normas, no solo lo que de la ley 1801 de 2016 y también sacar conceptos desde lo que fue aprobada tan es así que en las diferentes problemáticas que se ha tenido en esta licencia con resolución número 009 del 19 de enero de 2015 el despacho de la Inspeccion de Policía con énfasis en urbanismo solicito un concepto jurídico ante el jefe jurídico del municipio de Sabaneta y este en dicho concepto jurídico del que se solicitó se verifique cual es el radicado de este y tome lectura el jefe de jurídica explica lo que es una resolución, explica lo que es un acto administrativo en conclusión dice que es una obligación de hacer sin importar los años y que la omisión de la misma es una afectación y por ende se debe cumplir con los requerimientos en licencias y en planos no siendo más solicitándole al despacho revalúe su posición teniendo en cuenta que todos fueron testigos que en todas las audiencias siempre se objetó que la estructura y arquitectónico van de la mano y que cuando planeación dice que el edificio Casafus no es fiel copia a la licencia con resolución 009 del 19 de 2015 es porque se debe



investigar con totalidad tal como lo dijo los dos personeros municipal investigar los numerales 135 de la ley 1801 de 2016, con sucesión también por recomendación del riesgo para que se lleve un trámite el da sus sugerencias de cómo se apoya por buenos conceptos. Que se revalúe la decisión.

El despacho le concede la palabra al señor RODRIGO HERNAN GARCIA CANO, identificado con cédula de ciudadanía N°8.350.275 expedida en Medellín, quien manifiesta:

Le manifiesto a la doctora de urbanismo para que todo quede por escrito que en ningún momento y bajo juramento que ni planeación, ni la inspectora, ni ninguna de las entidades a pesar de haber aportado los planos no quisieron llevarlo al edificio a Casafuz para verificar lo que se está solicitando desde el año 2017, que ni planeación ni ninguna de las entidades han ido a los otros apartamentos que son de la familia Casafuz, la única visita que se hizo el dos de julio de 2020 y yo personalmente a la doctora ANA SANTOS que visitara a los otros apartamentos y en ningún momento lo quisieron hacer.

Ellos en esa visita dejaron constancia que no tiene vigas ni columnas, el único proceso que ha salido favorable a los quejosos no ha habido a pesar de que estuvo en jurídica no ha habido quien lo haga valer, y que tuvimos que escribirle a personería porque ella es la que defiende el pueblo y a los empleados públicos y que desde que se empezó esta problemática le hemos informado a la personera.

En la dirección siempre nos han visitado al primer piso, desde que se sacó los planos de la calle 73 sur 46 87 y no figura la dirección del responsable de la licencia de la construcción en ese momento de la investigación y las autoridades también que por falta de el estudio de los papeles, la vigencia si estaba vigente la licencia la saco Casafuz

En esos planos no figura el primer piso,.

- Al abogado GABRIEL JAIME ESCOBAR ESCUDERO, en calidad de apoderado de los señores RODRIGO HERNAN GARCÍA CANO y SERGIO ANDRES GARCÍA PULGARIN, quien manifiesta:

Con el fin de pedir justicia interpongo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ya que evidentemente se encuentran violentados y vulnerados los principios de imparcialidad, igualdad y el debido proceso, al igual si como reza la constitución política en uno de sus artículos la protección a la propiedad privada.

De igual manera, cuando la función especial de la inspección de policía del municipio de Sabaneta, es en énfasis en control urbanístico se debieron tomar las medidas acordes al código de Policía en sus artículos 135 literal C numeral 9, 10 11 y 12 a lo cual se evidencia que en el proceso fueron aportados desde el 2017 innumerables evidencias las cuales fueron aportadas durante todo este proceso.

De igual forma, dejo entre dicho las falencias a la hora de tomar una decisión de fondo porque solo se tomó como fecha de referencia la fecha de la posible caducidad de la acción mientras



no se tomaron en cuenta toda la información tomada en le proceso.

-Al abogado JAVIER ANDRES SERNA MESA, en calidad de apoderado de los señores EDGAR HERNAN CASAFUS MONTOYA, MARIS AYDEE PEREZ PEREZ y HERNAN ANDRES CASAFUZ RAMIREZ, quien manifiesta:

Estoy completamente de acuerdo con la decisión tomada por el despacho.

-Al señor MARLON DAVID CARVAJAL LOAIZA, en calidad de DELEGADO DE LA PERSONARÍA, quien manifiesta:

Estoy de acuerdo con la decisión y no hago uso de los recursos.

Frente al recurso de apelación instaurado por los señores RODRIGO HERNAN GARCIA CANO, SERGIO ANDRES GARCIA PULGARIN, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.032.116 expedida en Envigado y el abogado GABRIEL JAIME ESCOBAR ESCUDERO, en calidad de apoderado de los señores RODRIGO HERNAN GARCÍA CANO y SERGIO ANDRES GARCÍA PULGARIN, el despacho lo resuelve en los siguientes términos:

Frente a lo manifestado por el señor SERGIO ANDRES GARCIA PULGARIN, se manifiesta lo siguiente:

Frente a la tipificación de la conducta se debe precisar que la misma se realizó conforme a la ley, pues de conformidad con lo manifestado por la Secretaria de Planeación mediante memorando radicado en archivo central bajo el numero 2020006484 se debía iniciar investigación con relación obras de construcción y no a la vulneración del uso del suelo, pues la misma no se presenta de conformidad con lo siguiente .

**1, Uso diferente al señalado a la licencia de construcción:** De la Resolución N° 009 del 19 Enero de 2015 se evidencia, que la licencia se otorgó para la construcción de vivienda pues así lo manifiesta el artículo primero del acto administrativo cuando manifiesta "...construcción del tercer nivel y mansarda, destinado a un apartamento..." y en las visitas que realizo el despacho el día 24 de agosto de 2021 este inmueble está destinado a apartamentos de uso residencial .

Tampoco se presenta **ubicación diferente a la señalada en la licencia de construcción** toda vez que el numeral sexto de la Resolución N°009 del 19 de enero de 2015, estable que el área solicitada para la aprobación se encuentra distribuida en la Calle 73 Sur N°46- 81, Calle 73 Sur N° 46 87 apartamentos 201 y 301 y al verificar se encuentra que en la misma se encuentra situada en las direcciones antes citadas.

Tampoco se encontró una **contravención a los usos del suelo**, toda vez, que el inmueble fue destinado para usos residencial y es el uso que actualmente se le está dando a referida propiedad.

Tampoco hay una contravención a los usos del suelo porque se está usando como residencia de las personas que figuran como propietarios y sus familias.

No pueden tipificarse el comportamiento investigado por los numerales 9, 10, 11 y 12 del



literal C del artículo 135 de la ley 1801 de 2016, por las razones antes expuestas.

2. Frente a que la Secretaria de Planeación, no realiza una vista completa al EDIFICIO CASAFUS, se debe precisar que esta es una actuación o función propia de la secretaria de planeación a través de la subdirección de control y vigilancia urbanística y no de la inspección de policía .

Es de resaltar que el estudio de suelos y demás documentos mencionados por el recurrente deben ser verificados por la secretaria de planeación dentro del proceso de licenciamiento y no por la inspección de policía.

3. La decisión tomada por la Inspección de Policía se encuentra basada en el material probatorio que reposa en expediente y en las facultades que consagra la ley 1801 de 2016. Toda vez que la Inspección de Policía tiene facultades que pueden ser ejercidas dentro del término establecido en el artículo 138 de la ley 1801 de 2016 y fallar por fuera del mismo se constituye en una extralimitación de funciones.
4. Si bien es cierto que los inspectores estamos facultados para conocer de las infracciones urbanística establecidas en el artículo 135 de la ley 1801 de 2016, también es cierto que esas atribuciones tiene un límite de tiempo para ejercerlas y para el caso que nos ocupa se establece el termino de tres (3) años en el artículo 138 de la ley 1801 de 2016.

Frente a lo manifestado por el señor RODRIGO HERNAN GARCIA CANO, es necesario precisar que la inspección de policía no estuvo presente en la visita realizada por la señora ANA SANTOS, en calidad de Subdirectora de Control y vigilancia del Desarrollo urbanístico, razón por la cual no le es posible a este despacho pronunciarse al respecto.

Es necesario precisar que durante la diligencia de inspección ocular llevada a cabo el día 24 de agosto de 2021, los profesionales llevaron los planos que reposan en el expediente.

Es necesario precisar que el proceso al que hace referencia el señor RODRIGO HERNAN GARCIA CANO, no tiene relación con el presente expediente.

Frente al recurso de instaurado por el abogado GABRIEL JAIME ESCOBAR ESCUDERO, en calidad de apoderado de los señores RODRIGO HERNAN GARCÍA CANO y SERGIO ANDRES GARCÍA PULGARIN, se debe precisar lo siguiente:

No se vulneró el principio de imparcialidad porque el proceso se falló de conformidad con el material probatorio que reposa en el expediente, pues la suscrita inspectora de policía solo estaba facultada para imponer sanciones si se contaba con un informe expedido por la unidad municipal de gestión del riesgo de desastres que indicara que está en riesgo la vida e integridad de las personas, el cual no reposa en el expediente pues así lo establece el parágrafo 3 del artículo del artículo 2.2.6.1.2.1.1 del decreto 1077 de 2015.



Como no reposa en el expediente informe de la unidad municipal de gestión del riesgo de desastres, no es posible imponer medidas correctivas en el presente proceso por haber operado el fenómeno de la caducidad.

Tampoco se vulnera el derecho a la igualdad, porque a todas las partes se les permitió controvertir el material probatorio que reposa dentro del expediente.

No se vulneró el debido proceso porque se agotaron todas las etapas establecidas en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 para este tipo de procesos.

La protección a la propiedad privada debe ser ejecutada por los copropietarios del edificio Casafuz, que son las personas que residen en el mismo.

No se puede dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 135 de la ley 1801 de 2016 en su literal C numerales 9 al 12, toda vez, que la tipificación de la conducta se realizó en el auto de iniciación de acción de policía y ya se explicaron las razones por las que no se presenta vulneración al uso del suelo.

Por lo anterior, la INSPECTORA DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SABANETA,

#### **DECIDE:**

**PRIMERO.** No reponer la decisión proferida por este despacho el día de hoy y ratificar la decisión proferida en la presente audiencia, en cuanto a la no declaración de infractores y no imposición de medidas correctivas a los señores EDGAR HERNAN CASAFUZ MONTOYA identificado con cedula de ciudadanía N° 70.108.358, HERNAN ANDRES CASAFUZ RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía N°3.563.720 y MARIS AYDEE PEREZ PEREZ identificada con cedula de ciudadanía N° 32.228.489.

**SEGUNDO.** Conceder el recurso de Apelación solicitado por los señores RODRIGO HERNAN GARCIA CANO, SERGIO ANDRES GARCIA PULGARIN, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.032.116 expedida en Envigado y el abogado GABRIEL JAIME ESCOBAR ESCUDERO, en calidad de apoderado de los señores RODRIGO HERNAN GARCÍA CANO y SERGIO ANDRES GARCÍA PULGARIN. Dicho recurso se concede en efecto suspensivo, por lo tanto, el expediente será enviado dentro de los dos días siguientes al señor Alcalde del municipio de Sabaneta, por ser la autoridad competente para resolver dicho recurso, como superior jerárquico de los Inspectores de Policía del municipio de Sabaneta, de conformidad con el artículo 223 numeral 4° de la Ley 1801 de 2016.

**TERCERO.** Se le hace saber a los señores RODRIGO HERNAN GARCIA CANO, SERGIO ANDRES GARCIA PULGARIN, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.032.116 expedida en Envigado y al abogado GABRIEL JAIME ESCOBAR ESCUDERO, en calidad de apoderado de los señores RODRIGO HERNAN GARCÍA CANO y SERGIO ANDRES GARCÍA PULGARIN, que el recurso de apelación debe ser sustentado dentro los dos (02) días siguiente al recibo del recurso en el despacho del señor Alcalde del municipio de Sabaneta.

**CUARTO.** Le presente decisión se notifica en estrados a los señores:



-Al señor RODRIGO HERNAN GARCIA CANO, identificado con cédula de ciudadanía N°8.350.275 expedida en Medellín.

- Al señor SERGIO ANDRES GARCIA PULGARIN, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.032.116 expedida en Envigado.

- Al abogado GABRIEL JAIME ESCOBAR ESCUDERO, en calidad de apoderado de los señores RODRIGO HERNAN GARCÍA CANO y SERGIO ANDRES GARCÍA PULGARIN.

-Al abogado JAVIER ANDRES SERNA MESA, en calidad de apoderado de los señores EDGAR HERNAN CASAFUS MONTOYA, MARIS AYDEE PEREZ PEREZ y HERNAN ANDRES CASAFUZ RAMIREZ.

-Al señor MARLON DAVID CARVAJAL LOAIZA, en calidad de delegado de la Personería.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y para constancia se lee y se firma por quienes en ella intervinieron.

**YANETH RUBIELA YEPEZ CARO**

Inspectora de Policía.

**RODRIGO HERNAN GARCIA CANO**

C.C.N°8.350.275 expedida en Medellín.

**SERGIO ANDRES GARCIA PULGARIN**

C.C. N° 8.032.116 expedida en Envigado.

**GABRIEL JAIME ESCOBAR ESCUDERO**

Apoderado de los señores RODRIGO HERNAN GARCÍA CANO y SERGIO ANDRES GARCÍA PULGARIN.

**Pasan firmas audiencia pública N° 67 de 2021.**



**JAVIER ANDRES SERNA MESA**

apoderado de los señores EDGAR HERNAN CASAFUS MONTOYA  
MARIS AYDEE PEREZ PEREZ y HERNAN ANDRES CASAFUZ  
RAMIREZ.

**MARLON DAVID CARVAJAL LOAIZA**

Delegado de la Personería.

**SARA CRISTINA GONZALEZ MUÑOZ**

Abogada de Apoyo de la Inspección de Policía

Cordial saludo,

En la inspección de policía se tramitó proceso verbal abreviado en contra de los señores EDGAR HERNAN CASAFUZ MONTOYA identificado con cedula de ciudadanía N° 70.108.358, HERNAN ANDRES CASAFUZ RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía N°3.563.720 y MARIS AYDEE PEREZ PEREZ identificada con cedula de ciudadanía N° 32.228.489 por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística, cometidos en el edificio CASAFUS, ubicado en la Calle 73 Sur N° 46-81/87 del municipio de Sabaneta al construir sin licencia ampliación en el cuarto nivel y porque la edificación no es fiel copia estructural del planteamiento aprobado mediante resolución N° 009 del 19 de Enero de 2015, según lo informado por la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial, mediante memorando radicado en el archivo central bajo el número 2020006484 del 02 de Octubre de 2020, con lo que se vulnera el artículo 135, literal A numerales 2° y 4° de la Ley 1801 de 2016, corregido por el artículo 10 del Decreto Nacional 555 de 2017.

El día 26 de mayo de 2022, dentro del referido proceso, se profirió fallo en el cual se decidió no declarar infractor a los señores EDGAR HERNAN CASAFUZ MONTOYA identificado con cedula de ciudadanía N° 70.108.358, HERNAN ANDRES CASAFUZ RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía N°3.563.720 y MARIS AYDEE PEREZ PEREZ identificada con cedula de ciudadanía N° 32.228.489, toda vez, que frente a los hechos investigados, el ejercicio de la función policial de control urbanístico caducó por haber transcurrido más de tres años entre la fecha de ocurrencia de los hechos y el momento en que el memorando radicado en el archivo central bajo el número 2020006484 fue enviado por la Secretaría de Planeación a la Inspección de Policía.

Frente a la mencionada decisión, se instauró el recurso de reposición el cual fue resuelto de manera desfavorable a los recurrentes.

De igual forma, se instauró el recurso de apelación, razón por la cual se envía el expediente al señor Alcalde para que surta el tramite del mismo.

El expediente se envía de manera física por carpeta en dos cuadernos los cuales cuentan con 352 folios.



## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que según la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, **“artículo 205 Atribuciones del alcalde. Corresponde al alcalde: # 8. Resolver el recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado, cuando no exista autoridad especial de Policía en el municipio o distrito a quien se le haya atribuido, en relación con las medidas correctivas que aplican los inspectores de Policía rurales y urbanos o corregidores, en primera instancia.”**

En este orden de ideas y según la normatividad citada el alcalde de Sabaneta es el competente para resolver el presente recurso de apelación frente a la medida correctiva consagrada en la Ley 1801 de 2016, por violar el artículo 27, numeral 1.

Procede entonces este Despacho, a realizar previamente un estudio jurídico de la totalidad del expediente en aras de verificar el cabal cumplimiento y aplicabilidad de todas y cada una de las etapas procesales contempladas en la Ley 1801 de 2016.

La ley 1437 DE 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 3, principios # 1, enuncia, **“En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, y según los documentos que reposan en el expediente enviado a este Despacho, se procede a evaluar las actuaciones adelantadas por el despacho del inspectora de policía **YANETH RUBIELA YEPEZ CARO**, en relación con el proceso que se adelanta contra el señor: EDGAR HERNAN CASAFUZ MONTOYA identificado con cedula de ciudadanía N° 70.108.358, HERNAN ANDRES CASAFUZ RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía N°3.563.720 y MARIS AYDEE PEREZ PEREZ identificada con cedula de ciudadanía N° 32.228.489 por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística, cometidos en el edificio CASAFUS, ubicado en la Calle 73 Sur N° 46-81/87 del municipio de Sabaneta

La Constitución Política en su artículo 2° establece, como uno de los fines esenciales del Estado, el mantenimiento de la convivencia pacífica y les asigna a las autoridades la misión de proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos fundamentales.

De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta dicho poder y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 206 Y 216 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

De modo que, en el ejercicio del poder de Policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del





poder de policía.

**“Artículo 206. Atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:**

(...)

1. **Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.**

(...).

1. **Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos**

(...)

1. **Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:**

(...)

1. **h) Multas;**

(...)

**Artículo 216. Factor de Competencia. La competencia de la autoridad de Policía para conocer sobre los comportamientos contrarios a la convivencia se determina por el lugar donde suceden los hechos.”**

Conforme a lo anterior, se concluye que el señor, EDGAR HERNAN CASAFUZ MONTOYA identificado con cedula de ciudadanía N° 70.108.358, HERNAN ANDRES CASAFUZ RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía N°3.563.720 y MARIS AYDEE PEREZ PEREZ identificada con cedula de ciudadanía N° 32.228.489 por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística, cometidos en el edificio CASAFUS, ubicado en la Calle 73 Sur N° 46-81/87 del municipio de Sabaneta

infringió con su actuar el comportamiento consagrado en el artículo 27, numeral 1, y no encontrando elementos para declararlo infractor del artículo 27, numeral 6. De la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana).

Por lo tanto, este Despacho no encuentra fundamento fáctico y jurídico en el que pueda fundamentarse para anular la decisión de primera instancia, por lo que deberá conforme a derecho, confirmarla.

En mérito de lo expuesto, el alcalde del Municipio de Sabaneta, en uso de sus facultades legales,

*En consecuencia con el material probatorio que obra en el expediente, la sustentación del recurso a través del cual no se modifican las razones fácticas y jurídicas, se habrá de confirmar en su integridad el fallo de primera instancia proferido por la Inspección de Policía del Municipio de Sabaneta.*

En consecuencia y en mérito de lo expuesto el Alcalde del Municipio de Sabaneta,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR en todas sus partes, la decisión adoptada por la



**INSPECCIÓN DE POLICÍA CON ÉNFASIS EN URBANISMO** del Municipio Sabaneta el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), a través de la **AUDIENCIA PÚBLICA NUMERO 67 DE 2021, POR PRESEUNTOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTERGIRDAD URBANITICA.**

**ARTÍCULO SEGUNDO:**.. Notificar al recurrente, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2.011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificada la presente decisión, devolver las diligencias al Despacho de origen para lo de su cargo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Informar que contra la presente resolución no procede recurso administrativo alguno por encontrarse agotados los recursos de ley.

Dado en Sabaneta Antioquia a los días del mes de diciembre del año 2022.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**Santiago Montoya Montoya**  
Alcalde  
Municipio de Sabaneta

SANTIAGO MONTOYA MONTOYA  
ALCALDE  
DESPACHO DEL ALCALDE

Proyectó: VANESSA RAMIREZ NARANJO

Aprobó: JUAN PABLO ARROYAVE ROMAN